



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA  
SEGURIDAD SOCIAL, EN EL EXPEDIENTE N° 02158-  
2010-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
GRECIA LILIANA SEMINARIO RIVERA**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA  
SECRETARIA**

**MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida. Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mis padres, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

*Grecia Liliana Seminario Rivera*

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones.

*Grecia Liliana Seminario Rivera*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Amparo, calidad, proceso constitucional, vulneración, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process for violation of the right to social security, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02158-2010-0 -2001-JR-CI-04, of the Judicial District of Piura, Piura.2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Ampere, quality, constitutional process, violation, and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>05</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>05</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1. Acción.....	09
2.2.1.1.1. Definición.....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	10
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Definiciones.....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>16</b>
2.2.1.3.1. Definiciones.....	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional.....	17
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	18
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.4.1. Definiciones.....	18
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	19

<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>19</b>
2.2.1.5.1. Definiciones.....	19
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	22
<b>2.2.1.6. El Proceso constitucional.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.6.1. Definiciones.....	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	27
2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional.....	29
<b>2.2.1.7. El proceso de amparo.....</b>	<b>30</b>
2.2.1.7.1. Definiciones.....	30
2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de amparo.....	31
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....</b>	<b>32</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	32
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	33
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....</b>	<b>33</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	33
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	34
<b>2.2.1.10. La Prueba.....</b>	<b>34</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	34
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	35
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	36
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	36
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	37
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	37
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	39
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	41
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	41
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia.....	43

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>44</b>
2.2.1.11.1. Definición.....	44
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	45
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	46
2.2.1.12.2. Definiciones.....	47
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	47
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	48
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	50
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	51
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>53</b>
2.2.1.13.1. Definición.....	53
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	54
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	57
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>57</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....</b>	<b>57</b>
<b>2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el derecho a la seguridad social.....</b>	<b>57</b>
2.2.2.2.1. El Derecho a la Seguridad Social.....	57
2.2.2.2.2. Determinación del derecho a una pensión de jubilación.....	57
2.2.2.2.3. Principios de la seguridad social.....	58
2.2.2.2.4. Contenido de la seguridad social.....	60
2.2.2.2.5. Beneficios a favor de los trabajadores asegurados.....	60
2.2.2.2.6. Contenido básico del derecho fundamental a la pensión.....	61
2.2.2.2.7. Pensión y seguridad social.....	62
2.2.2.2.8. Pensión y régimen pensionario.....	64
2.2.2.2.9. El reajuste pensionario.....	65
2.2.2.2.10. El tope mínimo pensionario.....	67
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>69</b>

<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>72</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	72
3.2. Diseño de investigación.....	72
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	73
3.4. Fuente de recolección de datos.....	73
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	73
3.6. Consideraciones éticas.....	74
3.7. Rigor científico.....	74
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>75</b>
4.1. Resultados.....	75
4.2. Análisis de los resultados.....	123
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>130</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>133</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	139
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	145
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	154
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	155

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>75</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	94
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>97</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	116
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>119</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	119
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	121

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

A nivel mundial el hombre es reconocido como un ser social por naturaleza, desde sus inicios se ha visto obligado a relacionarse con otros para poder sobrevivir, tal forma de supervivencia lo hemos visto con el llamado trueque, en donde ante la inexistencia de giro monetario la personas viajaban de un lugar a otro para poder intercambiar sus productos, pero, el Truque, no tan solo tenía como finalidad el intercambio de bienes materiales, sino que además otorgaba la posibilidad de poder intercambiar cultura, costumbres, hasta incluso formas de vida. Los inicios de esta forma de comercio se dieron en Europa, y con el transcurrir del tiempo se fue extendiendo a toda América Latina. (Correa, 2011)

En la actualidad, y en especial en nuestro espacio jurídico peruano, los sistemas comerciales y mercantiles involucran la celebración de diversos actos jurídicos, tales como: compraventa, mutuo, alquiler y otros, los que tienen en su mayoría como objetivo principal el lucro.

Cienfuegos (2011), señala que estas relaciones, en sí, encierran un sentido jurídico, puedan estar conforme a derecho, es indispensable que se rijan por aquellas normas que regulan los actos jurídicos, necesitando para su validez cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil Peruano, es decir, que se realice por agente capaz, que su objeto sea física y jurídicamente posible, que persiga un fin lícito y se considere la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; si en su conjunto no se cumplieren los requisitos antes mencionados o en su defecto faltase uno de ellos, se tendrá que aplicar el artículo 219 de nuestro Código Civil, en donde se indica que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358 del cuerpo legal antes acotado; cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando tenga una finalidad ilícita; cuando adolezca de simulación absoluta, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; cuando

la Ley lo declara nulo o en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la Ley establezca sanción diferente.

### **En relación al Perú:**

Campos (2011) define al Poder Judicial como órgano jurisdiccional que garantiza el debido proceso, pues no tan solo debe tener en cuenta las posturas de las partes para resolver la litis, sino que además tendrá que valorar las pruebas ofrecidas en el proceso, dar un adecuado uso de las normas aplicables, contabilizar plazos, y sendas de situaciones que involucren un debido proceso.

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad (Poder Judicial, 2012).

Tal situación empeora cuando las decisiones emitidas son incoherentes, viciados de motivación lógica, con sentido irracional e injusto, dejando de lado el verdadero sentido del Derecho, desvirtuando su finalidad.

### **En el ámbito local:**

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Piura, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. (Gómez, 2013).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 02158-2010-0-2001-JR-CI- 04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso constitucional de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, donde, primero se declaró fundada en parte la demanda; pero, ésta decisión fue elevada en apelación, pronunciándose en segunda instancia revocando la sentencia apelada y declarando improcedente la demanda interpuesta.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica porque es de gran importancia porque nos va a permitir diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es constitucional, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir la nulidad de resolución administrativa que originó el retiro de la pensión de jubilación y la restitución a de la misma, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que va a poseer el autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa tesis, optar el título profesional de abogada.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Cely (2010) en Colombia, investigó "*Derecho a la Seguridad Social en el Derecho Laboral*", con las siguientes conclusiones:

a) Se puede concluir que la línea jurisprudencial en materia de pensión de sobrevivientes es una sola, y no se ha modificado en absoluto a lo largo de la primera década de existencia de la Corte. En pocas palabras, aun existiendo medios de defensa judicial para hacer cumplir los derechos prestacionales, la tutela procede porque lo que se está afectando en el fondo es el mínimo vital al que las personas tienen derecho, máxime si afectado éste se afectan los derechos fundamentales de las mismas, situación que no les permite vivir en las condiciones de dignidad propias del ciudadano del Estado social de derecho.

b) En todos los casos, el derecho que se pretende hacer valer debe ser uno adquirido, o sea, real y cierto.

c) La seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación ha tenido un desarrollo amplio de la mano de la acción de tutela, si bien esta no procede para su reconocimiento, sí ha sido enfática la Corte al establecer que el derecho a la pensión de jubilación, constituye derecho de aplicación inmediata en los eventos en que está destinado a suplir el mínimo vital y básico de la persona de la tercera edad.

d) Es así como la acción de tutela ha puesto en manos del ciudadano común y corriente la posibilidad de poner en movimiento el aparato estatal para exigir el cumplimiento oportuno del derecho que con anterioridad le fue reconocido, hoy por hoy el común del ciudadano colombiano sabe que existe un mecanismo idóneo y eficaz para que su derecho como el de la pensión de jubilación pueda ser protegido sin mayores problemas.

e) La Corte Constitucional ha venido limitando el uso de la acción de tutela; en un principio se le dio un campo de acción muy amplio, tal como se puede apreciar en el pago de las mesadas pensionales. En las primeras sentencias se ordenaba a la parte demandada a cumplir con estas obligaciones debido a la vulneración del derecho fundamental de la seguridad social, estas sentencias estaban permeadas totalmente del concepto de Estado Social de Derecho, pero estos fundamentos jurídicos se hacían cada día más insostenibles.

f) La tutela es el mecanismo idóneo para obtener la remisión del bono pensional cuando este traslado no se ha efectuado por parte de la entidad que se encuentra obligada a hacerlo a la entidad que finalmente va a reconocer la pensión. Esto debido a que hasta el momento no existe ningún mecanismo expedito en la ley para el particular.

Silva (2011), en Perú, investigó *“Derecho a la Seguridad Social”*, tiene como conclusiones las siguientes:

- a) La acción de tutela procede primordialmente en el régimen de salud por la conexidad que se presenta con el derecho a la vida.
- b) Para la adecuada protección de estos derechos se instituye la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y transitorio, lográndose de esta manera un eficaz amparo de los derechos de los afiliados al sistema de salud.
- c) En nuestra opinión, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se propone proteger al máximo y velar por los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, pero se olvida de que por el otro lado están las entidades que prestan los servicios de salud, las cuales son también indispensables para que el sistema funcione adecuadamente. Y se olvida la Corte de ellas, en el sentido que les impone cargas onerosas que hacen que la prestación de los servicios se vuelva casi que incondicional y en algunos casos hasta gratuita.
- d) Una responsabilidad social muy amplia en el desarrollo del sistema, a tal punto que en muchos de los casos la jurisprudencia ha otorgado a estas un sin número de las responsabilidades propias del Estado, desconociendo su posición dentro del sistema. Es necesario resaltar que en varias ocasiones la responsabilidad del Estado se traslada a los particulares, desconociendo que su interés último en el sistema es de tipo económico y comercial.

López (2014), en Argentina, investigó *“La viabilidad financiera del sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado”* teniendo las siguientes conclusiones:

- a) La previsión social es un tema de enorme importancia y que involucra a todos los argentinos. El rumbo a seguir debería ser el resultado de un profundo y serio debate nacional, con datos y cálculos precisos, avalados por organismos oficiales y no oficiales, a partir de los cuales el Parlamento pueda tomar una decisión racional y con un imprescindible marco de certidumbre.
- b) De nuestro trabajo surge en forma evidente que el contexto económico tiene una gran influencia sobre el sistema previsional. Una situación económica favorable reduce la problemática de la seguridad social, porque implicaría un mayor porcentaje de la población económicamente activa inserta en el mercado laboral. Además, los empleadores no solo tendrían a sus trabajadores registrados sino que también cotizarían (lo cual es la paradoja del actual sistema, un porcentaje alto de registrados de los cuales, se estima que un 40% no aportan).

c) Es decir, que la realidad económica argentina cobra una enorme importancia a la hora de hablar del sistema del Jubilaciones y Pensiones, pues es contradictorio tratar de hacer ahorrar para la vejez a una sociedad que su realidad económica difícilmente se lo permita. Por lo tanto, pensamos que el proceso de desarrollo que nos rijan de ahora en más será clave en la solución del problema.

d) Dentro de la problemática del sistema jubilatorio se pueden tomar algunas decisiones que le permitan al Estado disminuir el costo del mismo. El aumento de la edad para jubilarse genera una reducción del gasto en forma doble, pues los ciudadanos al mantenerse activos cotizan por más tiempo y generan un mayor ingreso al sistema; y además disminuyen la cantidad de beneficiarios por año ya que se jubilan a una mayor edad.

e) En tanto, una redistribución de los ingresos jubilatorios altos hacia los ingresos jubilatorios más bajos también genera un ahorro, en el cual esa masa de dinero se puede destinar a cubrir déficit o mejorar las jubilaciones bajas.

f) Sin embargo, este tipo de soluciones dentro del sistema no nos permite alcanzar el objetivo de nuestro trabajo, el equilibrio financiero. Pero debemos tener en cuenta la cantidad de desamparados que deben ser incluidos y que a su vez aumentan en una gran proporción el costo del sistema.

g) Llegamos a la conclusión que es preciso encarar una nueva etapa en el debate previsional. El objetivo que nos habíamos propuesto al principio de este trabajo, tratar de lograr el equilibrio financiero para la viabilidad del sistema jubilatorio es insostenible, porque eso implicaría reducir la seguridad social de los mayores. Por lo tanto, se requiere cambios que apunten a varios objetivos simultáneos: cobertura universal, mayor progresividad y solidaridad, refuerzo de la cultura contributiva y creación de un mercado de capitales para inversiones productivas de largo plazo. Todo esto debe tratar de darse en un marco de país estable, con una neutralidad y previsibilidad fiscal, acompañado de una regulación que disminuya el costo de las administradoras de jubilaciones y pensiones para los afiliados al sistema privado.

Zelaya (2014) en Colombia, investigó "*Derecho a la Seguridad Social en el Derecho Laboral*", con las siguientes conclusiones: a) Se puede concluir que la línea jurisprudencial en materia de pensión de sobrevivientes es una sola, y no se ha modificado en absoluto a lo largo de la primera década de existencia de la Corte. En pocas palabras, aun existiendo medios de defensa judicial para hacer cumplir los derechos prestacionales,

la tutela procede porque lo que se está afectando en el fondo es el mínimo vital al que las personas tienen derecho, máxime si afectado éste se afectan los derechos fundamentales de las mismas, situación que no les permite vivir en las condiciones de dignidad propias del ciudadano del Estado social de derecho.

b) En todos los casos, el derecho que se pretende hacer valer debe ser uno adquirido, o sea, real y cierto.

c) La seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación ha tenido un desarrollo amplio de la mano de la acción de tutela, si bien esta no procede para su reconocimiento, sí ha sido enfática la Corte al establecer que el derecho a la pensión de jubilación, constituye derecho de aplicación inmediata en los eventos en que está destinado a suplir el mínimo vital y básico de la persona de la tercera edad.

d) Es así como la acción de tutela ha puesto en manos del ciudadano común y corriente la posibilidad de poner en movimiento el aparato estatal para exigir el cumplimiento oportuno del derecho que con anterioridad le fue reconocido, hoy por hoy el común del ciudadano colombiano sabe que existe un mecanismo idóneo y eficaz para que su derecho como el de la pensión de jubilación pueda ser protegido sin mayores problemas.

e) La Corte Constitucional ha venido limitando el uso de la acción de tutela; en un principio se le dio un campo de acción muy amplio, tal como se puede apreciar en el pago de las mesadas pensionales. En las primeras sentencias se ordenaba a la parte demandada a cumplir con estas obligaciones debido a la vulneración del derecho fundamental de la seguridad social, estas sentencias estaban permeadas totalmente del concepto de Estado Social de Derecho, pero estos fundamentos jurídicos se hacían cada día más insostenibles.

f) La tutela es el mecanismo idóneo para obtener la remisión del bono pensional cuando este traslado no se ha efectuado por parte de la entidad que se encuentra obligada a hacerlo a la entidad que finalmente va a reconocer la pensión. Esto debido a que hasta el momento no existe ningún mecanismo expedito en la ley para el particular.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Alfaro (2008), señala que: Es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153).

A juicio de Reyes (2008) indica: La acción es el mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Martel (2003) la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2011).

Por otra parte Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. (Reyes, 2008).

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable (Martel,2003).

Así mismo, señala que es un Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. (Mendoza, 2011).

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Barrios, 1996)

Por último, señala que es un Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc. (Guaps, 2006).

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.(Huamán, 2007).

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código. (Sánchez, 2004).

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos. (García, 2001).

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Obando, 2008)

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. (Velarde, 2010).

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Sánchez, (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p.21).

A continuación, la jurisdicción “es la potestad de administrar justicia, la competencia es la distribución de esa potestad entre los jueces. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. La jurisdicción la tiene todo magistrado, la competencia, solamente el Juez llamado por ley”. (Zavaleta 1997, p. 22).

Huamán, (2007), determina que el estado sustituye por medio de sus órganos jurisdiccionales la actividad de los titulares de los intereses en conflicto eliminándole auto tutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción.

Según García (2006), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la jurisdicción son llamados “poderes que emanan de la jurisdicción”. Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutarlas sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Ticona, 1999)

**a) Notio:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen

las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Castro, 2003).

**b) Vocatio:** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer a proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Velarde, 2010).

**c) Cohertio:** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Román, 2005).

**d) Iudicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Carrión, 2000).

**e) Executio:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Campos, 2010).

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

#### **A. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin

embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Henríquez, 2005).

Por su parte, Rodríguez (2003) afirma: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

## **B. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se

infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000, p. 121).

Según Devis (1984) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Valdez, 2003).

Finalmente, Arroyo (2007) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

### **C. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Según lo indicado por Rodríguez (2003), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Carrión, 2000).

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene: Las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

#### **D. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Carrión, 2000).

Díaz (1994) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley (Torres, 2008).

Así mismo, Rocco, (1969), destaca que: Es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (p.17).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Cajas, 2011).

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Carrión, 2000).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional. (Bautista, 2005).

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. (Giacomette, 2009).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional**

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala: Que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 212).

Quiroga (2003), expone: Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la Ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil. (p. 29).

La competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares. (Ore, 2003).

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Rubio, 2003).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Arroyo, 2007).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

Al respecto, Valdez (2003), expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc, por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada. Garcés (2001) indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

En ese orden de ideas es competente para conocer del proceso de amparo, siendo en el presente caso, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura el que ha conocido el presente proceso judicial, al domiciliarse tanto el demandante como el demandado en la ciudad de Piura, según se establecen en las reglas de la competencia que en forma supletoria se aplican conforme a las normas del Código Procesal Civil. (Morales, 2008).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Mendoza, (2011), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Sin embargo; Guasp, (2006), manifestó que la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Couture, (2002), sostuvo que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclaró que la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Es llamado también auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto su tutela jurídica.

Cajas (2011), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado

#### **2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

a) La demandante pretende la se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008- ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación.

b) En consecuencia, peticiona que se declare la validez y reconocimiento de sus aportaciones efectuadas al Sistema nacional de Pensiones durante el período del dos de Enero de 1970 al 30 de Diciembre de 1996, ordenando que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con reconocerle su pensión de jubilación y se le abonen las pensiones devengas, reintegros e intereses legales.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Priori, (2011) menciona que el proceso “es el instrumento a través del cual se solicita, se tramita y obtiene una respuesta jurisdiccional acerca de la protección de las diversas situaciones jurídicas de ventaja y la vigencia de los principios del ordenamiento jurídico”. (p.17).

El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas, citado por Romo, 2008, p. 7).

Echandía, (2004), el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del

Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

El proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual no se realiza fuera del proceso, y, es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e interés legítimos. (Valdez, 2003).

Para Ramos (2008) indica que es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

##### **A. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Peña, 2009).

Indica Priori (2011) que dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Velarde, 2010).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Castro, 2003).

Para Barrios (1996) el proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

**B. Función pública del proceso.** El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Couture, 2002).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Romo, 2008) Couture (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Arroyo (2007) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Para Barrios (1996) el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

“Es un sistema de garantías constitucionales que salvaguardará los derechos y libertades de todos los ciudadanos, en aras a evitar situaciones de indefensión”. (Sánchez, 2004, p.75).

Según Couture (2002) está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Excepcionalmente son normas de índole privado lo que acontece con ciertos derechos que las partes pueden ejercer.

Martel (2003) indica que se determina así porque el ciudadano ante alguna transgresión de su derecho, apertura el proceso mediante su demanda como primer paso, manifestándose así la tutela jurisdiccional que ha de recibir por parte del Estado y garantizando constitucionalmente la revisión del proceso interpuesto por ser la Tutela jurisdiccional un principio establecido en la Carta Magna.

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo,

habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Díaz, 1994).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **A. Definición**

Según Fix-Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En opinión de Romo (2008), "El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución" (p. 7).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1999).

Finalmente, San Martín (2006) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

##### **B. Elementos del debido proceso**

###### **a) Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.**

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay Proceso Judicial por comisión o delegación. (Talavera, 2009)

Además este principio significa; que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al Proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el Proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Ticona, 1999).

Finalmente, afirmo; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo. (Silva, 2009).

#### **b) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.**

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Ríos, 2007).

Chanamé, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

En definitiva creo, que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Ortecho, 2000).

**c) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.**

Ríos (2007): El derecho a ser juzgado por Jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, hecho que no ha impedido al Tribunal Constitucional reconocer en él, un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido Proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna. (p. 212).

En todos los casos, el juez debe ser un tercero ajeno a las partes, que estudie y resuelva el asunto con absoluta imparcialidad y además debe gozar de independencia funcional. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley. (Peña, 2009).

**d) Principio de Contradicción o audiencia bilateral.**

Monroy (1996), sostiene que: este Principio es también es conocido como principio de bilateralidad y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Es conveniente precisar que, en nuestra materia este Principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella. (Guaps, 2006).

**e) Principio de Publicidad.**

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Escobar, 2011).

Rodríguez (2003) precisa: Que el Principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas. (p. 363).

La publicidad en el Proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros. (Barrios, 1996).

**f) Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.**

Monroy (1996): Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del Juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación -una vía procedimental- distinta a la prevista en la Ley Procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas. (p. 322).

La Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo. (Arroyo, 2007).

**g) Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.**

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Garcés, 2001).

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la Ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de Derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009).

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un Derecho Constitucional de los justiciables. (Huamán, 2007).

Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Meroi, 2007).

En mi opinión, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. (Rosado, 2009).

## **2.2.1.6. El Proceso constitucional**

### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Chávez, (2011), Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

Siguiendo a Sagástegui (2003) desarrolla que, los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución. (García, 2001)

Torres (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional**

### **A. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana**

Ayala (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Chumbiauca (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Escobar, 2011).

Hinostroza (2001) el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

García (2006), indica que “es un principio rector de la política constitucional político, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado”. (p. 21).

### **B. Principio de Principio de supremacía constitucional**

Carrión (2000), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior.(Escobar, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional. (Castro, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortecho, 2000).

San Martín (2006), determina que, la supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

### **C. Principio de jerarquía normativa**

Sentis (1967), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

García (2001), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Escobar, 2011).

Según Sagástegui (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. (Ortecho, 2000).

#### **D. Principio de inviolabilidad de la Constitución**

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Sánchez, 2004).

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera.

En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Escobar, 2011).

Arroyo (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (García, 2001).

Abad (2004), determina: La Constitución es "inviolable" porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. "Inviolabilidad", por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (p. 53).

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional**

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Escobar, 2011).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Ortecho, 2000).

Arroyo (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Garcés (2001) sostiene que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (Ortecho, 2000).

### **2.2.1.7. El proceso de amparo**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Figuroa (2012), el amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. (Fix-Zamudio, 1991).

Acto por virtud del cual el quejoso formula un agregado a su demanda de amparo en cualquier parte de la misma, en dos casos: uno, cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación y se esté dentro del término legal para pedir amparo; y otro, cuando del informe con justificación rendido por la autoridad responsable aparezcan otras autoridades responsables que intervengan en la ejecución de los actos reclamados. Chávez (2011).

Escobar (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

Finalmente, Arroyo (2007) indica que el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia.

#### **2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de amparo**

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Torres, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Castro, 2003).

García (2001) indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58 del Código Procesal Constitucional. Contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, ante denominado recurso extraordinario. (Valdez, 2003).

Finalmente, Escobar (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular

### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba. (Guaps, 2006).

Bautista, (2005), mantuvo que en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Hinostroza (2001), “el Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p. 16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Montero, 2001).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren. (Velarde, 2010).

### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Pallares, 1999).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (Torres, 2008).

López, (2012), señaló que el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés

Taramona (1998) indica que: El demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda. (p. 135).

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán afectados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas. (Obando, 2008).

### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Flores, (1988), señaló que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

Avalos (2010), definió a la demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Obando, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quiere hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Monroy (1996), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Guillén (2001), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado

#### **2.2.1.10. La Prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Hinostroza (2001), señala que en el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, se afirma que la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria.

Así mismo, Echandía, (2004) sostiene, “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba, entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal”. (p.55).

Por otro lado Sánchez (2004), describe es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, ya que desde un punto de vista jurídico es una actividad pre-ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. (p.49).

Couture (2002), indica en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Melero, 1963, p.111).

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

Según Oré, (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Chávez, (2011), acota que, vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia. (p.47.)

Rodríguez, (1995) indica: “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Según Arroyo (2007), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Finalmente, Carnelutti (1971) señala que en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Hinostroza, 2001).

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Ríos (2007), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (Guaps, 2006, p. 433).

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho. (García, 2006).

### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

"El juez no debe hacer mérito de todas las pruebas, de todos los argumentos, de todos los hechos, es sólo la pretensión del actor y la correspondiente contradicción del demandado la que debe ser tenida en cuenta en su totalidad por el juzgador". (Meroi 2007, p.15).

La prueba propiamente dicha, "son los indicios, evidencias y todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación del derecho vulnerado". (Cafferata, 2003, p.42).

Según Rodríguez, (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Torres, 2008).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Cruzado, (2006), señala, “La finalidad de la prueba es la de proporcionar conocimiento verdadero de lo que se desea saber, por eso se dice que la prueba es una fuente de verdad”.

El mismo Rodríguez, (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

“En el proceso constitucional el objeto de la prueba para quien las presenta es la de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, lo cual consecuentemente creara en el juzgador la certeza y convicción para sustentar su decisión final”. (Cafferata, 2003 p.45).

Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Valdez, 2003).

Finalmente, Carrión (2000) indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Hinostroza (1998) sostiene que: De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (p. 182).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no

llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Escobar, 2011).

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas (2011).

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía. (Cruzado, 2006).

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Taveras, (2010), sostiene, proviene de la máxima “Actori Incumbit Probatio” que establece que la parte que alega un hecho en justicia, debe de probarlo. El demandante, en principio, tiene la carga de la prueba para probar sus pretensiones, y en contraparte, el demandado sólo debe de probar el descrédito de los hechos que han sido comprobados en su contra. (p.23).

Sobre el particular Sagástegui, (2003, T. I. p. 409), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

Sin embargo, las cargas probatorias imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

Asimismo, la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Echandía, 2004, p.33)

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosado, 2009).

En este sentido, el juez solo va decidir con las pruebas que se le han puesto a su disposición o a su despacho, es por eso que la carga de la prueba la tiene las dos partes que e intervienen en el proceso, los dos probando que tiene el mismo derecho ante el juzgador. (Morales, 2008).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

La Valoración es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001, p.12).

Por lo tanto son las pruebas, no los jueces las que condenan, ésta es la garantía, ya que la prueba por ser insustituible se constituye en el fundamento de una condena, y a la vez en la mayor garantía contra la arbitrariedad punitiva y las decisiones judiciales. (Cafferata, 2003, p.48).

Echandía (2004) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Torres (2008) expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Al respecto, Román (2005) señala, que al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

#### **A. El sistema de tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995, p.143).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (San Martín, 2006).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que preterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **B. El sistema de la valoración judicial**

En opinión de Rodríguez, (1995): En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Taruffo, (2002), debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Davis, 1984).

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los

criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Román, 2005).

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011).

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Abad, 2004).

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Barrios, 1996).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Campos, 2010).

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2008).

Rioja (2011): Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191º del Código Procesal Civil, cuyo texto establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en la norma procesal, y con los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (p. 315).

Taruffo (2002), quien expone que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que; Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión (2000) refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (p. 152).

Aladzeme (1993) indica: Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso. (p. 682).

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide

finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento. (Barrios, 1996).

#### **2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Arroyo, 2007)

Finalmente concluyo, que la “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. (Campos, 2010).

#### **2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Los documentos**

##### **a) Definición**

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Para Rodríguez, (2003); es el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Por otro lado Figueroa (2012), son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos rente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

Arroyo (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

Para Talavera (2009) “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una expresión de voluntad dispositiva”. (p. 281).

#### **b) Los documentos en el caso concreto**

- Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL
- Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990
- Resolución N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Definición**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. (David, 1984).

Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. (Gómez, 2013).

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. (Oré, 2003).

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción

entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. (Ríos, 2007).

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

##### **A. El decreto**

En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada. (Rubio, 2003).

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal. (Peña, 2009).

Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009)

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas. (Giacomette, 2009)

##### **B. El auto.**

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. (Guaps, 2006)

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernaes, 2009)

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las

partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. (Campos, 2010).

En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales b), en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos: a) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso. (Guillén, 2001).

Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación. (Ramos, 2008)

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero,2007)

### **C. La sentencia**

Será analizada en las siguientes líneas.

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Gómez (2013) indica: La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término Latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

#### **2.2.1.12.2. Definiciones**

Romo, (2008), afirma que al sentenciar tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada oír la confluencia no solo de las relaciones de hechos aportados por el proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.).

Chanamé (2009), “La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (p.61).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Echandia, 2004).

Entonces, la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso es definitiva, pronunciándose en decisión, expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Guaps, 2006).

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

##### **A. La sentencia en el ámbito normativo**

Ortecho (2000) indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

De igual manera, indica García (2001) respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; b) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; c) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; d) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Torres, 2008).

Arroyo (2007) indica que si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

### **B. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según Guillen (2001), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Torres, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Carrión, 2000).

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. (Valdez, 2003).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Román, 2005).

Chaname (2009), indica que cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. No está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Torres, 2008).

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

## **B. La obligación de motivar**

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Guaps, 2006).

Consecuentemente, el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé. 2009).

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. (Gómez, 2013).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

##### **A. La justificación fundada en derecho**

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2013), quien señala que; La motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (p. 156).

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un Derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Barrios, 1996).

##### **B. Requisitos respecto del juicio de hecho**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite,

con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho. (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003). Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Garcés, 2001).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **A. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Castro, 2003).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

La congruencia es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Arroyo, 2007).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, (Castillo, 1976).

### **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Torres. 2008).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Rosado, 2009).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Cajas, 2011).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la conclusión resultante hade ser una condena o la absolución. (Escobar, 2011).

Según Román (2005) la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su

ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

Guaps (2006) manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Es la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. (Campos, 2010).

Según, Rodríguez (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Román, 2005).

Así mismo, Taramona (1998), indica que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Taramona (1998) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala; La naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del Código Procesal Constitucional, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. (Campos, 2010).

Gómez (2013) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Torres, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Rosado, 2009).

Nada impide que sea el propio juzgador quien se encargue de efectuar la rectificación procesal, motu proprio (Carrión, 2000).

## **B. El recurso de apelación**

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Reyes, 2008).

Romero (2007) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Según Escobar (2011) significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrid. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la que los recursos se resolverán conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. (Morales, 2008)

## **C. El recurso de agravio constitucional**

Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por el Tribunal Constitucional. (Ortecho, 2000).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas del Código Procesal Constitucional (Cajas, 2011).

Gómez (2013) sostiene que el recurso de agravio tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Escobar, 2011).

El recurso de agravio constitucional se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido. (Torres, 2008).

#### **D. El recurso de queja**

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como errare humanum est y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Hinostroza, 2001).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación. (Castro, 2003).

Asimismo, según Román (2005) la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Escobar, 2011).

Finalmente, para Arroyo (2007) el recurso de queja ya concedido carece de efecto suspensivo, por lo que el peticionante tendrá necesariamente que aparejar por su cuenta y riesgo las piezas procesales que considere pertinentes para que el superior evalúe las razones de su disconformidad. En otros términos, el recurso de queja no hace perder la jurisdicción del juez quejado.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: amparo por vulneración del derecho a la seguridad social.

#### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el derecho a la seguridad social**

##### **2.2.2.2.1. El Derecho a la Seguridad Social**

Para Romero (2007) es un derecho laboral de gran importancia para los trabajadores y la persona humana, está regulado en nuestra legislación laboral y en la legislación laboral comparada. La Seguridad Social es un derecho que protege y prevé al trabajador como persona humana y a su familia contra los riesgos sociales presentes y futuros que afecten su vida, salud y su economía, este derecho garantiza el beneficio personal y familiar de los trabajadores.

Anacleto (2006) nos indica que se considera como riesgo social a todo acontecimiento del presente y del futuro. A la vez, es un hecho incierto que puede afectar la vida y la salud de las personas en sus facultades físicas, mentales y personales, en consecuencia, se da una disminución de su capacidad personal y económica; entre los riesgos sociales más importantes tenemos a la enfermedad, accidente de trabajo, invalidez, enfermedad profesional, desempleo, vejez y muerte.

##### **2.2.2.2.2. Determinación del derecho a una pensión de jubilación**

En general la pensión se entiende como un seguro social frente a los riesgos laborales o contra la vejez u otras circunstancias sobrevenidas por dependencia como la discapacidad, viudez, orfandad, la separación o divorcio y otras derivadas de la acción militar, a

víctimas de atentados terroristas o por sentencias derivadas de errores privados o públicos que también pueden generar pensiones.

Romero (2007) sostiene que la pensión de jubilación en su modalidad contributiva es que corresponde al trabajador que cumpliendo determinados requisitos cesa en el trabajo como consecuencia de su edad.

Neves (1997) indica que la pensión de jubilación es un beneficio al que tienen derecho los afiliados, que. Consiste en recibir pagos mensuales de una cantidad de dinero con cargo a su capital para pensión.

Este derecho puede ejercer a partir de que el afiliado cumpla 65 años de edad o en el momento en que cumpla los requisitos para acceder a una jubilación anticipada, dentro de los diferentes regímenes que ofrece el sistema privado de pensiones o el sistema nacional de pensiones. (Fajardo, 2001).

#### **2.2.2.2.3. Principios de la seguridad social**

Se considera el acceso de la Seguridad Social de todos los miembros de la comunidad, sin distinciones ni limitaciones que excluyan a determinados integrantes del grupo social, por el contrario, le hizo frente a la necesidad con la pretensión de cubrir o amparar a todos los hombres, sin hacer distinciones.

Debe existir un tratamiento igual para todos los sujetos protegidos por la Seguridad Social.

##### **A. Solidaridad**

La solidaridad impone sacrificios a los jóvenes respecto a los viejos; a los sanos ante los enfermos; a los ocupados frente a los que carecen empleo; a los vivos con relación de la familia de los fallecidos. (Neves, 1997).

Fajardo (2001) sobre la solidaridad implica postulados fundamentales como son la libertad del individuo y la dignidad del hombre y debe practicarse como “adhesión personal y responsable a las necesidades ajenas”. Por este principio, frente a las contingencias sociales, existe solidaridad de la comunidad; unos responden por otros, existe la colaboración.

##### **B. Principio de subsidiariedad**

En mayor o en menor medida, los integrantes de la sociedad somos beneficiarios de la cooperación ajena. Cada cual debe tomar, por sí, las providencias necesarias para solucionar sus problemas y únicamente cuando no pueda resolverlos por sí solo, recurrirá

a los beneficios que le otorga la seguridad social, sin dejar de cumplir obligatoriamente con los aportes. (Paredes, 1996).

### **C. Principio de igualdad**

Según este principio, la idea de la Seguridad Social consiste en que: “donde se presenta la misma necesidad, cualquiera que sea la causa que la origina, deben otorgarse las mismas prestaciones, en efectivo y en especie, para necesidades iguales”. (Fajardo, 2001, p. 81).

Para no caer en el equívoco de una igualdad indiscriminada, Romero (2007), conviene considerar algunas cuestiones: a) todos los hombres en estado de necesidad deberán recibir el mismo tratamiento hospitalario y médico, porque ante el problema de una enfermedad y la muerte, la igualdad no admite reflexiones; b) las prestaciones en efectivo tendrán que darse a cada quién, de acuerdo con el nivel de vida que conducía; c) debe preverse la fijación de un límite para no confundir la necesidad con ambición de lujo.

### **D. Principio de integralidad**

El principio de integralidad es aquel por el cual se debe a las personas protegidas por los seguros sociales todo lo necesario para lograr la cobertura de los infortunios y necesidades sociales. (Paredes, 1996).

En su dimensión mayor, la integralidad, en tanto que principio de aseguramiento social, se dirige a todos los sectores de la población, por la totalidad de los riesgos, aflicciones o dificultades y con vigencia sobre el territorio del país. (Ruíz, 1998).

### **E. Principio de unidad**

Anacleto (2006) nos indica que la multiplicidad de organismos, más o menos autónomos que intervienen contra los diversos riesgos, tiene la inconveniencia de implicar una compleja y costosa administración, limitada eficacia y, en muchos casos, duplicidad de funciones y mal empleo de recursos. Por ello, estos inconvenientes deben evitarse unificando los servicios de la seguridad social.

Paredes (1996) al respecto indica todos los sistemas exigen cierta unidad o armonía en la organización legislativa, administrativa y financiera del sistema, evitando contradicciones, desigualdades, injusticias y complejidades.

El principio de Unidad presupone que todas las prestaciones de la seguridad social deben ser suministradas por una sola entidad o por un sistema de entidades entrelazadas orgánicamente y vinculadas a un sistema único de financiamiento. (Fajardo, 2001).

#### **2.2.2.2.4. Contenido de la seguridad social**

##### **A. Prestaciones**

Se considera a todos los beneficios y prestaciones que se otorgan conforme a la Ley de la Seguridad Social y su reglamento; por un lado tenemos las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, y por otro las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Salud. (Anacleto, 2006).

##### **B. Personas**

Se refieren a todas las personas comprendidas y amparadas por la legislación de la seguridad social, comprendiéndose a los asegurados que les corresponde como trabajador con un seguro social obligatorio, y a las personas con labores independientes que tengan un seguro social facultativo, a la vez comprendiéndose a sus familiares y a los pensionistas. (Romero, 2007).

##### **C. Financiamiento**

Se refiere a las aportaciones que realizan los trabajadores, los empleadores y el estado, además comprende a las contribuciones públicas y privadas. (Ruíz, 1998).

##### **D. Inversión**

Se refiere al sistema productivo y a los fondos reunidos, tanto del sector público como del sector privado, con la finalidad de financiar el costo administrativo y, a la vez, poder cumplir con las prestaciones a favor de los asegurados. (Fajardo, 2001).

#### **2.2.2.2.5. Beneficios a favor de los trabajadores asegurados**

Paredes (1996) al respecto indica no existe desarrollo social y económico en un país sin seguridad social, así ésta se constituye en el sistema y en la doctrina más trascendente de la humanidad.

González (2004) al respecto indica que la seguridad social se ocupa de las contingencias humanas y de los riesgos sociales, este derecho laboral beneficia a muchos trabajadores y sus familiares, desarrollando un papel muy importante en cualquier sistema social o político, otorga a los trabajadores las prestaciones pensionarias de jubilación, de invalidez y capital de defunción, y las prestaciones que otorga el seguro social en materia de salud comprenden las prestaciones preventivas y promociones, prestaciones de bienestar y las prestaciones económicas y prestaciones de sepelio.

Fajardo (2001) nos indica que la cobertura de la seguridad social es el ámbito de protección que brinda la seguridad social a un conjunto de personas contra las contingencias de riesgos sociales, teniéndose en cuenta a la seguridad social como un

derecho que corresponde a toda persona, pues así está expresada en nuestro país, en las constituciones políticas de 1979 y 1993.

En el artículo 10º de la Constitución Política de 1993, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. (Neves, 1997).

#### **2.2.2.2.6. Contenido básico del derecho fundamental a la pensión**

Se ha reconocido que el derecho a la pensión, reconocido por la Constitución, sí posee un grado de fundamentalidad tal, que posibilita una protección super reforzada dentro del ordenamiento jurídico. (Fajardo, 2001).

Anacleto (2006) indica que es un derecho fundamental es aquel conveniente para la concepción del Estado y las bases ideológicas de este, que son considerados por el constituyente (de manera explícita o implícita) como fundamentales, con un plus de protección que el resto de derechos constitucionales. De estas características goza el derecho a la pensión.

Pero las peculiaridades que posee el derecho a la pensión provienen del reconocimiento de su carácter social y económico, toda vez que “surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. Por ende, es la relación entre ‘procura existencial’ y la carestía que uno sufre cuando concluye su etapa laboral, la que sustenta el pleno respeto del derecho fundamental a la pensión. Por otro lado, esta posee un carácter patrimonial claramente establecido, que no es lo mismo que asimilarla al derecho a la propiedad. (Neves, 1997).

Asimismo, Paredes (1996) sostiene que la pensión posee un contenido tripartito, que posibilita la protección gradual según los tres elementos diferenciados que lo componen. Por ende, “en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, por un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, por otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el

legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales”. (Anacleto, 2002).

En esta línea, se debe mantener inmutable el contenido esencial, mientras que los contenidos no esencial y adicional se deben ir delineando según las necesidades de protección. Con ello se busca que la pensión pueda tener la mayor eficacia posible, y no desestabilice un país. (Ruíz, 1998).

El Tribunal ha explicado qué elementos componen cada ámbito existente en el derecho a la pensión. Por ende, el contenido esencial incluye la posibilidad de acceder y no ser privado de una pensión, pero siempre respecto a una monto mínimo inamovible. El no esencial permite el reajuste pensionario y la existencia de un tope máximo. El adicional incluye a los beneficiarios del derecho: las pensiones de los viudos, los huérfanos y los ascendientes. (Fajardo, 2001).

Por último, también es importante determinar respecto al contenido adicional quiénes son los verdaderos titulares del derecho fundamental a la pensión. A entender del Tribunal Constitucional, solo adquieren este carácter quienes fueron los aportantes.

Sin embargo, a partir de las normas de protección de la familia, “y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha estatuido que los beneficiarios deben gozar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía. (Gonzáles, 2004). Ruiz (1998) nos dice finalmente, que la situación sui generis de los beneficiarios del Decreto Ley N° 20530 ha hecho que la reforma constitucional y la ley de nuevas reglas pensionarias establezcan algunas condiciones para su ejercicio”. Por lo tanto, el tratamiento entre titular y beneficiario debe ser distinta.

#### **2.2.2.2.7. Pensión y seguridad social**

Los recurrentes alegan en todas las demandas planteadas que uno de los derechos afectados es la seguridad social, aseveración que sustenta toda la argumentación jurídica desarrollada. Sin embargo, se olvidan de que el derecho que tiene relación con el régimen pensionario es, con toda naturalidad, el derecho a la pensión. Ahora bien, tampoco se puede negar que este derecho tenga una correspondencia directa con la seguridad social, pues esta aparece como la garantía institucional que posibilita a aquella. (Fajardo, 2001). Así, para Anacleto (2002) se exhibe como “la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de

la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad”.

En una sentencia previa, el Tribunal Constitucional, comenta Paredes (1996) había señalado que “una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible”, es decir, tal garantía viene a significar una protección contra cualquier tipo de supresión legislativa.

Sobre la base de esta conjunción de conceptos (de derecho y de garantía), la sentencia ha asumido diversos principios que deben guiar la configuración constitucional del derecho fundamental a la pensión. Son principios no solo la dignidad humana, la igualdad y la progresividad no pueden ser vistos de manera aislada como a veces han querido observar los pensionistas, sino también la solidaridad y el equilibrio presupuestal. Estos cinco principios analizados conjuntamente darán el marco adecuado de la pensión, lo cual trae como consecuencia, retomando el marco del Estado social y democrático de Derecho y la Economía social de mercado, un nuevo sentido del derecho fundamental a la pensión, uno que no permita condiciones de inequidad en los diversos regímenes pensionarios. (Romero, 2007).

Por lo tanto, el contenido social de la Constitución económica no puede justificar, en aras de cubrir altos montos pensionables de un número de personas objetivamente no representativas de la comunidad adscrita al régimen del Decreto Ley N° 20530, que exista un desembolso considerable y constante de recursos presupuestales que deberían dirigirse tanto para reajustar las pensiones de los menos favorecidos, y así evitar iniquidades también para el futuro del sistema pensionario, como para desarrollar actividades estatales tendentes a la seguridad social. (Anacleto, 2002).

Por lo tanto, esta nueva configuración también admite el reforzamiento del principio democrático, pues este solo tiene razón de ser si “el sujeto no reclama libertad solo para sí, sino para los demás; el ‘yo’ quiere que también el ‘tú sea libre, porque ve en él su igual”. Este fundamento de la equidad pensionaria obliga que se promueva “el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables. (Paredes, 1996).

Esto es lo que en la doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva. Su finalidad no es otra que compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos, así como a sus viudas y huérfanos. La reforma constitucional procura que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado”. De esta manera, la reforma constitucional asume una función social y económica trascendente, con una clara protección de la pensión, con la garantía institucional de la seguridad social que la protege. (Romero, 2007).

#### **2.2.2.2.8. Pensión y régimen pensionario**

Con respecto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, es importante conocer su evolución para poder comprender su naturaleza. Como referente más antiguo se encuentra la Ley de Goces de 1850, la misma que instituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos, y que tuvo vigencia hasta que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley N° 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado–, quedando incorporados a dicho sistema pensionario, los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. En 1974, es cuando se emite el Decreto Ley N° 20530 con el fin de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío, como forma de régimen cerrado. (Abad, 2004).

Sin embargo, posteriormente se amplió su alcance, como sucedió a través del Decreto Ley N° 22150, de 1978 (para los diplomáticos), la Ley N° 24029, de 1984 (para profesores), la Ley N° 24366, de 1985 (para los de siete años o más de aportaciones a 1974), la Ley N° 25273, de 1990 (para los trabajadores que en ese año se encontraran trabajando en toda empresa estatal). (Fajardo, 2001)

Por otro lado, indica Anacleto (2002) la nivelación nunca fue parte constituyente ni de la ley de goces ni del Decreto Ley N° 20530, sino que fue incorporado tangencialmente por la Constitución de 1979, pero que recién fue efectivizado a través de una ley posterior.

De hecho, la materia principal de las demandas se encuentra relacionada con el cierre definitivo del régimen pensionario destacado en la Constitución. Ahora bien, y tal como se ha ido manifestando, lo que el Tribunal Constitucional debe procurar es la protección de un derecho fundamental. Es decir, se debe analizar si la reforma constitucional ha variado o no el derecho fundamental a la pensión, y no si simplemente ha variado un régimen para su ejercicio, que ni siquiera está previsto en el cuerpo normativo de la Constitución, al ser una disposición final y transitoria. (Paredes, 1996)

A partir de esta diferenciación, queda claro que “la reforma constitucional no degrada la jerarquía normativa del derecho fundamental a la pensión, puesto que su contenido esencial se mantiene irreductible y sujeto a las garantías de protección procesal en la vía constitucional, propias de este derecho. No se produce una pérdida de su carácter de derecho fundamental, ni la supresión del mismo, en la medida de que el constituyente continúa brindando la cobertura constitucional a su contenido esencial, reservando al legislador ordinario la competencia de configurar y desarrollar el contenido no esencial y adicional del referido derecho (Romero, 2007)

El texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución contiene un supuesto de legitimidad por el sujeto. El legislador ordinario no determina el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión; ello corresponderá a la voluntad constituyente instituida en el proceso de reforma constitucional. (Ruiz, 1998)

Esta diferenciación la tuvo en claro el Tribunal a la hora de resolver. Por ende, inclusive llegó a proponer que era imperativo que los regímenes pensionarios deben buscar unificarse, pues solo así se podría proteger adecuadamente el derecho fundamental a la pensión. Con este marco, “si bien es cierto que la variedad de los regímenes pensionarios existentes en nuestra legislación impide que exista un tratamiento objetivamente uniforme para todas las personas pertenecientes al sistema de seguridad social (aunque, por el principio de igualdad la legislación debe procurar que tienda a unificarse), también lo es que, constitucionalmente, sí se puede establecer una homologación interna. (González, 2004)

Esto, desde luego, indica Ruiz (1998) no implica que todos los pensionistas de determinado régimen sean titulares de un monto de pensión único, pues este depende, entre otros factores, del aporte individual que cada persona efectúa al sistema, pero exige que no exista una distancia marcadamente inequitativa entre dichos montos, que esté desprovista de razonabilidad y proporcionalidad”.

#### **2.2.2.2.9. El reajuste pensionario**

Tras la reforma, el reajuste de las pensiones no ha sido dejado de lado, sino que simplemente ha variado su manifestación. Se prevé un tipo de reajuste según la edad del causante o beneficiario: “las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de

Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado” y “las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional”. (Anacleto, 2006)

Como se puede observar, el legislador ha utilizado a la edad como elemento diferenciador del trato. Ahora bien los que superan los sesenticinco años tienen obligatoriamente un reajuste anual, y los menores solamente uno periódico. (Romero, 2007)

Pero, ¿por qué emplear el criterio de longevidad? Para el Tribunal, “en tanto que el número de años de edad es inversamente proporcional a los años de expectativa de vida, este colegiado considera que esta constituye un factor de distinción razonable entre aquellos a quienes corresponde un reajuste pensionario ‘anual’ y aquellos que tienen derecho a un reajuste ‘periódico’; máxime si se tiene en cuenta que, si bien es cierto que en un inicio la Organización Mundial de la Salud consideró adultos mayores a las personas de más de sesenta años que viven en los países en vías de desarrollo y de sesenticinco años o más a las que viven en países desarrollados, también lo es que, en el año 1994, la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, atendiendo a la considerable elevación de la esperanza de vida producida en las últimas tres décadas, fijó en sesenticinco años o más la edad del adulto mayor”. (Ruíz, 1998)

Todo parece indicar, conforme manifiesta Anacleto (2006) que la utilización de un criterio como el mostrado es razonable con la razón de las nuevas reglas impuestas, siendo compatibles con la Constitución. Por lo tanto, es correcto el reconocimiento de la constitucionalidad de la norma impugnada. Debe tomarse en cuenta, además, con relación a este punto que inclusive los trabajadores en actividad no tienen asegurado un reajuste obligatorio, como sí lo están teniendo los pensionistas, y que el incremento establecido legalmente posibilita el respeto de la dignidad de las personas.

Lo que también es cierto es que si bien se está reconociendo un tipo de reajuste pensionario, se está dejando de lado la nivelación pensionaria, la misma que provocaba reconocimiento del carácter de ‘cedula viva’ al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Tras la reforma constitucional, la Constitución enuncia que “no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (Abad, 2004) Igualmente Anacleto (2002) las modificaciones que se introduzcan en los regímenes

pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de no nivelación.

Sobre esta base, se ha criticado el impedimento constitucional de nivelación en las pensiones. Pero, como se dejó sentado en la parte anterior, la nivelación no es una característica básica del Decreto Ley N° 20530, y menos aún de la Ley de Goces. Por lo tanto, es potestad del legislador constituyente derivado determinar las fórmulas de reajustes más convenientes con los parámetros de equidad pensionaria: mientras que la intervención en el contenido no esencial sea racional, la eliminación de la nivelación es posible. (Fajardo, 2004).

A entender del Tribunal Constitucional, lo único que puede entenderse respecto a esta nivelación es que “ha permitido ensanchar las diferencias entre las pensiones de este régimen, convirtiendo a cada pensionista, en base a la regla de la justicia conmutativa, en una célula aislada del sistema y dependiente de una condición externa, hartamente ventajosa para él, pero inequitativa para el resto: la remuneración del trabajador activo en el puesto en que cesó el pensionista”, razón por la cual afirma que su utilización por parte de los demandantes es una forma de abuso de derecho, proscrita por el ordenamiento constitucional. (Paredes, 1996)

#### **2.2.2.2.10. El tope mínimo pensionario**

Como parte del establecimiento del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, comenta Ruiz (1998) se ha aseverado que la existencia de una pensión mínima sobre la base de un monto preestablecido puede terminar afectando el derecho de los pensionistas a tener una pensión digna ante los avatares políticos o económicos, los cuales pueden desfigurarla. Así, el monto de cuatrocientos quince nuevos soles puede tener, en el futuro, un valor real mucho menor del existente en la realidad. Por lo tanto, tratando de proteger este contenido esencial, el cual es absolutamente intangible para el legislador, el Tribunal Constitucional ha llegado a desarrollar la cuestión.

Basándose en los principios de justicia y equidad pensionaria, se consideró conveniente, tomando el ejemplo lo que la propia Constitución ha presentado, “que, así como la pensión máxima del ordenamiento está prevista no como un monto específico, sino con relación a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es necesario que también la pensión mínima vital, como elemento constitutivo del derecho fundamental a la pensión (artículo 11 de la Constitución), tenga un parámetro objetivo y razonable de referencia, es decir, que su determinación se base en una teoría valorista y no nominalista, a efectos de que el

monto mínimo vital esté plenamente garantizado frente a eventuales fenómenos económicos por ejemplo, índices inflacionarios altos– que podrían terminar por vaciar de contenido el derecho fundamental a la pensión”. Únicamente de esta manera, la protección de los ingresos de pensionistas podrá quedar asegurada. (Romero, 2007)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Contribución:** es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jubilación:** Es el acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o por decisión ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad máxima para trabajar o bien la edad a partir de la cual se le permite legalmente abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida. (Anacleto, 2006).

**Medios Probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Previsional:** Conjetura o cálculo anticipado que se hace de una cosa que va a suceder, a partir de unas determinadas señales o indicios. Disposición o preparación de las cosas necesarias para prevenir algo que puede suceder: (Wikipedia, 2004).

**Principio.** Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

**Seguridad social:** La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a

causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. (Romero, 2007).

**Sistema privado de pensiones:** es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta individual. El Sistema Privado de Pensiones se creó como alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el Estado y concentrados en el Sistema Nacional de Pensiones (Anacleto, 2006).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho a la seguridad social existentes en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho a la seguridad social. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p>La persona de <b>M.Y.R.F.</b> formula demanda sobre <b><u>AMPARO DE SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</u></b> contra O.N.P, la misma que es admitida a trámite mediante resolución uno de folios diecisiete, en la vía de</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>proceso de amparo.</p> <p><b>II. PRETENSIÓN.</b></p> <p>1. La demandante pretende la se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación.</p> <p>2. En consecuencia, peticiona que se declare la validez y reconocimiento de sus aportaciones efectuadas al Sistema nacional de Pensiones durante el período del dos de Enero de 1970 al 30 de Diciembre de 1996, ordenando que la</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>Oficina de Normalización Previsional cumpla con reconocerle su pensión de jubilación y se le abonen las pensiones devengas, reintegros e intereses legales.-</p> <p><b>III.ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE.</b></p> <p>1. Afirma que inició el trámite de jubilación ante la Oficina de Normalización Provisional, al haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por el período ininterrumpido de veintiséis años, en su relación laboral con la Central de Cooperativa Agraria de Producción La Nueva Esperanza Ltda. N° 014-B-1, habiéndose expedido la Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de junio del 2007 que resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación adelantada, sustentando que no acredita años de aportación.-</p> <p>2. Ante tan injusta decisión, señala, interpuso recurso de reconsideración, el cual le fue denegado por Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008, señalando que no ha acreditado veinticinco años completos de aportación. Interpuesto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurso de apelación, éste le es desestimada por Resolución N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010, precisándose en dicha resolución que no ha acreditado fehacientemente veinte años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de la pensión de jubilación normal; asimismo, no acredita veinticinco años de aportaciones para el otorgamiento de la Pensión de Jubilación Adelantada.-</p> <p>3. Asevera que ha acreditado indubitablemente veintiséis años de prestación de servicios y que a su vez ha generado la obligación de su ex empleador de abonar sus aportaciones, aún cuando las mismas no hayan cumplido con efectuar el pago de tales aportaciones, según lo tiene establecido el artículo 70° del Decreto Ley 19990, norma que se encontraba vigente a la fecha de la contingencia.-</p> <p>4. De acuerdo con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, refiere que no se han acreditado sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por cuanto no se han podido ubicar los Libros de Planillas de su ex</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empleador, toda vez que no han ubicado las instalaciones de la citada Cooperativa, así como al no ubicarse a su ex empleador y, por cuanto supuestamente no se habría podido acreditar la representatividad legal de quien suscribe su certificado de trabajo; afirmaciones que se encuentran lejos de toda realidad, por cuanto la citada Cooperativas sí existe en la dirección mencionada en su solicitud de pensión de jubilación conforme lo demuestra con la copia de la Partida Registral N° 00114943 del Libro de cooperativas de la oficina Registral de Piura, así como con la copia del Documento de Identidad de Miguel Benito Santín Escobar, quien, a su vez sí tiene la representación legal de su ex empleadora Central de Cooperativas Agrarias de la Producción La Nueva Esperanza Ltda. N° 014-B-1.-</p> <p>5. Precisa que la demandada en el quinto considerando de la Resolución 0000004482-2007-ONP/GO/DL 19990 del 10 de agosto del 2007 refiere que la Declaración Jurada expedida por el representante legal de su ex empleador no ha sido considerado para la calificación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su solicitud de Pensión de Jubilación, por cuanto no ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54° del Decreto Supremo 011-74-TR, modificado por el Decreto Supremo 063-2007-EF, sin embargo, esta norma recién ha entrado en vigencia con posterioridad a la fecha de haberse presentado la contingencia</p> <p><b>IV.POSICIÓN y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>1. Alega en su defensa que las resoluciones expedidas por la demandada son válidas, pues gozan de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 8 de la Ley 27444, no encontrándose incurso en causales de nulidad que sanciona el artículo 10° de la misma norma.-</p> <p>2. Sostiene que la demandada está facultada para realizar las verificaciones necesarias que permitan determinar si la información proporcionada por el actor en su solicitud de otorgamiento de prestaciones es fehaciente. Es en atención a estas facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF- en cuyo numeral 14 del artículo 3° establece que son funciones de la ONP el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.-</p> <p>3. Señala que, en este sentido, las resoluciones administrativas sólo pueden ser anuladas en el exclusivo caso en el que sus consecuencias excedan el marco de la legalidad y el Derecho; de no ser así, es decir, de verificarse que responde al objeto del sistema jurídico en su conjunto, ergo, debe reconocerse su validez.-</p> <p>4. Asevera que la demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones sin presentar medio probatorio alguno que así los acredite. Señala que para el otorgamiento de la pensión por parte del Sistema Nacional de Pensiones, en su artículo 70° del Decreto Ley 19990 establece que se consideran períodos aportados los meses, semanas o días en que se acredite prestación de servicios laborales del asegurado obligatorio, con lo cual bastaría que aquel demuestre que laboró como dependiente para uno o más empleadores.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente 04762-2007-PA/TC que no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada; para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no han cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión.-</p> <p>6. Aduce que las razones por las cuales no se han reconocido los períodos de aportes señalados por la demandante son las siguientes. No haberse ubicado los Libros de Planillas de Salarios en las direcciones proporcionadas por el recurrente conforme a al labor inspectiva, no figurar registrado en los Libros de Planillas de salarios y al no haberse ubicado la totalidad de los mismos en los archivos de la demandada, no registrar inscripción en ORCINEA, de igual modo no registra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aportes en el Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados.-</p> <p><b>V. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p>1. Determinar si las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad sancionada por el artículo 10° de la Ley 27444.-</p> <p>2. De ser el caso, si la demandada se encuentra obligada a reconocer las aportaciones que –según el demandante- ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones durante el período del dos de Enero de 1970 al 30 de Diciembre de 1996, ordenando que cumpla con reconocerle su pensión de jubilación y abone las pensiones devengas, reintegros e intereses legales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



	<p>2. Atendiendo a la materia controvertida se advierte de folios dos, tres y vuelta que mediante Resolución N° 000003253-2010-ONP/DPR /DL 19990 del veintiséis de Mayo del 2010, la emplazada declara infundado el recurso de apelación formulado por la demandante contra la Resolución 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración, exponiendo la emplazada que de conformidad con el primer párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990, tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada las aseguradas que cuenten con cincuenta años de edad y un total de 25 años de aportaciones al Sistema nacional de pensiones; y, de las verificaciones efectuadas en su expediente administrativo se determina que la recurrente no acredita un total de 25 años completos de aportaciones al Sistema nacional de pensiones. Asimismo, cita lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 26504, en el sentido que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 es de sesenta y cinco años, siempre que acredite haber efectuado un total de veinte años completos de aportaciones; que de los informes de Verificación</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>										20
Motivación del derecho		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X						

<p>se ha determinado que el período comprendido desde el dos de enero de 1970 hasta el 30 de Diciembre de 1996, correspondiente a su relación laboral con la Central de Cooperativas Agrarias de Producción La Nueva esperanza Ltda. N° 148-B-1, no es factible acreditar las aportaciones al no haberse ubicado los Libros de Planillas en el Archivo Central de Planillas de la ONP, además, al no ubicar al empleador en el Sector San isidro CP 15 Lote 02, Tambogrande, Piura, así como al no ubicarse la dirección de sus instalaciones en el Asentamiento Humano Víctor Raúl, Cruceta, San Lorenzo, Tambogrande, Piura; asimismo, al no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA. En cuanto a la Declaración jurada del empleador no se considera, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR , debido a que no se ha acreditado la representatividad legal vigente de quien la suscribe, al no haberse adjuntado la copia literal de la ficha registral.-</p> <p><b>3.</b> En este contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional de la República, en sentencia dictada en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, ha establecido las reglas que deben</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observarse para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, precisando en el Fundamento 26 lo siguiente: “... cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad; b. La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada; c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada; d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282.º del Código Procesal Civil”.-</i></p> <p><b>4.</b> En este caso, a efectos de verificar los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión del actor, y conforme a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional se requirió a la demandada cumpla con remitir el expediente administrativo que constituye medio de prueba fundamental para el caso, sin embargo, y pese al apercibimiento decretado en autos, la demandada hizo caso omiso, procediendo el Juzgado a prescindir de dicho medio de prueba haciendo efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución cuatro de fojas cuarenta, en consecuencia, se deberá valorar la conducta procesal del demandado expresada en una obstaculización a la actuación de medios probatorios admitidos formalmente.-</p> <p><b>5.</b> Así, el artículo 282º del Código Procesal Civil tiene establecido que el Juez puede concluir en contra de los intereses</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando sea manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. En este caso el demandante, además, ofrece como medio de prueba de su pretensión el expediente administrativo, a efectos de que el Juzgado pueda verificar si las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas dentro del marco de la legalidad que sanciona la Ley 27444 en cuanto establece los requisitos de validez de los actos administrativos y, asimismo, valorar los medios probatorios actuados en sede administrativa en relación a los años de aportación efectuados por la actora, sin embargo, ello no ha sido posible realizar debido a la renuencia de la emplazada para remitir el expediente administrativo, obstaculizando la actividad probatoria en perjuicio de la parte demandante, toda vez que con ello pretende que el Juzgado se encuentre imposibilitado de verificar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas desconociendo el derecho que le asiste al demandante a acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas sí vulneran el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido constitucional del derecho de la actora a contar con una pensión de jubilación, por lo que procede declarar su invalidez, con arreglo al artículo 10° inciso 1) de la Ley 27444, debiendo ser amparada la demanda.-</p> <p><b>6.</b> En lo que respecta al pago de devengados más intereses legales éstos son procedentes en la medida que así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 d) de la sentencia dictada en el Expediente N° 2877-2005-PHC, en armonía con la Ley 28266 atendiendo a la fecha en que se produjo la contingencia, los cuales generan intereses legales de acuerdo con el artículo 1236° del Código Civil.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5

parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho de la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>VI. DECISIÓN.</b></p> <p>1. Declárese FUNDADA la demanda interpuesta por <b>M.Y.R.F.</b> sobre <u>AMPARO DE SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</u> contra O.N.P</p> <p>2. En consecuencia, declárense nulas las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 1990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 1990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 1990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad sancionada por el artículo 10° de la Ley 27444.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p>3. En consecuencia, se ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

Descripción de la decisión	4. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase y en su oportunidad: archívense definitivamente los actuados, concluyéndose en el Sistema.-	<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p>contra la <b>O.N.P.</b> sobre <b>Proceso de Amparo</b>, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de enero del dos mil once,</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p>obran de folios cuarenta y uno a cuarenta y ocho, que declara fundada la demanda; y en consecuencia, ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p><b>Fundamento de la sentencia.</b></p> <p>El A quo sustenta su decisión en que el demandante ofrece como medio de prueba de su pretensión el expediente administrativo, a efectos de que el juzgado pueda verificar si las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas dentro del marco de la legalidad que sanciona la Ley 27444 en cuanto establece los requisitos de validez de los actos administrativos y, asimismo, valorar los medios</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							

<p>probatorios actuados en sede administrativa en relación a los años de aportación efectuados por la actora; sin embargo, ello no ha sido posible realizar debido a la renuencia de la emplazada para remitir el expediente administrativo, obstaculizando la actividad probatoria en perjuicio de la parte demandante, toda vez que con ello pretende que el juzgado se encuentre imposibilitado de verificar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas desconociendo el derecho que le asiste a la demandante a acceder a una pensión de jubilación.</p> <p><b>Pretensión Impugnatoria.</b></p> <p>Mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y siete, el apoderado de la ONP formula apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que su clara intención de cumplir irrestrictamente con lo ordenado normativamente se verifica con su accionar procesal teniendo en cuenta que una vez ubicado el referido expediente administrativo, inmediatamente se procedió a su remisión al juzgado con fecha veinte de enero del dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil once, es decir, con anterioridad a que se les notificara la sentencia materia de la presente impugnación, por lo cual resulta agravante que el A quo indique que su pretensión es imposibilitarle la verificación de los actuados administrativos; que el A quo ha acreditado como aportes los periodos comprendidos desde el dos de enero de mil novecientos setenta hasta el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis correspondientes sin considerar que administrativamente no ha sido posible la verificación de la relación laboral ni aportes por dicho periodo y que en el presente proceso la parte demandante no ha presentado medios probatorios adicionales.</p> <p><b>Trámite en Segunda Instancia.</b></p> <p>Elevado los actuados y llevada a cabo la Vista de la Causa, su estado es el de expedir sentencia, la que es de pronunciar bajo la ponencia del Magistrado J.A.L.L.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho de la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>El artículo 38° del mismo texto legal, precisa que “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”; a la vez, el artículo 9° de la ley N° 26504 publicada el 18-07-1995, precisa que “La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de <b>65 años.</b>”; sin embargo, refiere también que “Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los trabajadores incorporados al Sistema Nacional de Pensiones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con la edad y con los períodos de aportación necesarios para jubilar”. (el resaltado es nuestro).</p> <p>Asimismo, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 establece que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado <b>aportaciones por un período no menor de veinte años completos</b>, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”. (el resaltado es nuestro).</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><b>4. De la Pensión de Jubilación Adelantada.</b></p> <p>El artículo 44° del Decreto Ley 19990 establece “Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.</p> <p><b>5. Del criterio jurisprudencial.</b></p> <p>En proceso como el presente, el Tribunal Constitucional ha establecido nuevas reglas para el reconocimiento de períodos de aportaciones pensionarias; así en el fundamento 26.a) de la Sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC-SANTA del veintidós de setiembre del dos mil ocho, se ha establecido que “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legalizada o fedateada, mas no en copia simple”; no obstante el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada en la página Web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7.a) y 7.b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan <b><u>solo un certificado de trabajo en original como único medio probatorio</u></b>, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de <b><u>corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo</u></b>.</p> <p><b>Del caso de autos.</b></p> <p><b>Pretensión.</b></p> <p><b>6.</b> Mediante escrito postulatorio de demanda, obrante de folios ocho a dieciséis, la demandante solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: <b>1)</b> Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciocho de junio del dos mil siete, que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; <b>2)</b> Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha veintiocho de mayo del dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil ocho, que declara infundado su recurso de reconsideración; y 3) Resolución N° 0000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, que declara infundado su recurso de apelación; expedidas por la entidad demandada en el Expediente Administrativo N° 00200076707; consiguientemente peticiona se declare la validez y el reconocimiento de sus aportaciones efectuados al sistema nacional de pensiones, durante el periodo dos de enero de mil novecientos setenta al treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y se ordene a la Oficina de Normalización Previsional para que cumpla con reconocer su pensión de jubilación, así como le abone sus pensiones devengadas, reintegros e intereses legales.</p> <p><b>Análisis</b></p> <p>7. De la revisión de los actuados se advierte que la demandante pretende se ordene a la entidad demandada cumpla con reconocerle su pensión de jubilación, ésta considerando la edad de la demandante al momento de interposición de la demanda (más de 65 años de edad) y atendiendo a los fundamentos de la demanda, debe entenderse que la pensión de jubilación que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita es la que corresponde al <u>Régimen General</u>; sin embargo, también debe considerarse que de las Resoluciones Administrativas, cuya nulidad es materia del petitorio, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, aparece que el demandante <u>en la vía administrativa lo que solicitó fue una Pensión de Jubilación adelantada</u>; por lo que dada la naturaleza del presente proceso constitucional de amparo y la materia a dilucidar, corresponde evaluar en esta sentencia <u>si el demandante reúne los requisitos para acceder a alguno de estos dos regímenes</u>.</p> <p><b>De la Pensión de Jubilación bajo el Régimen General.</b></p> <p><b>8.</b> Para efectos de la aplicación de la pensión de Jubilación bajo este régimen, corresponde determinar si la amparista cumple con los requisitos de edad y aportación requeridas para la pensión de jubilación que solicita, detallados en el fundamento tres de esta sentencia.</p> <p><b>9.</b> En lo referente al requisito de edad, se advierte del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante en copia a folios siete que la actora ha nacido el 16 de mayo de 1945, contando a la fecha con más de sesenta y cinco años de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, por lo que, ha cumplido con el requisito de edad que exigen los dispositivos normativos mencionados.-</p> <p><b>10.</b> Respecto al requisito de aportaciones, del escrito de la demanda se aprecia que la actora sostiene que ha laborado como obrera para su ex empleadora “Central de Cooperativas Agrarias de Producción La Nueva Esperanza Ltda. N° 014-B-1” por el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1996, con un record laboral de 26 años.</p> <p><b>11.</b> Del estudio de autos se aprecia que por Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990, del 18 de junio del 2007, de folios ciento cuarenta y cuatro, se deniega la solicitud de pensión de jubilación adelantada presentada por la administrada demandante; luego, por Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo del 2008, obrante a folios ciento veintidós, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior; y finalmente por Resolución N° 0000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 26 de mayo del 2010, obrante a folios dos y tres, se declara infundado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurso de apelación interpuesto contra esta última, sin reconocerle a la accionante aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones como se aprecia del cuadro resumen de folios sesenta y nueve.</p> <p><b>12.</b> No obstante, la demandante para acreditar el periodo de aportaciones alegados en su demanda, adjunta los siguientes medios probatorios:</p> <p><b>a)</b> El Certificado de trabajo, de fecha abril del dos 2007, obrante a folios ciento treinta y uno y repetido a folios ciento sesenta y cuatro, emitido por M.B.S.E, consignándose como Ex presidente del Consejo de Administración de la Central de Cooperativa de Producción “la Nueva Esperanza Ltda. 81481” de San Lorenzo – Tambogrande; en el que se señala que la demandante desempeñó labores como obrera agrícola en dicha cooperativa desde el 02 de enero de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1996; certificado de cuya revisión se puede apreciar que ha sido emitido con fecha muy posterior a la culminación de la alegada relación laboral; emitido por persona que tiene la calidad de ex funcionario de la citada empresa, como se aprecia de la copia de la ficha registral de folios cuatro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y cinco, acreditándose con ello que a la fecha de expedición del certificado el emisor no contaba con la facultad para emitir actos en representación de la empresa; de modo tal a criterio de este Colegiado el citado documento no resulta idóneo por sí solo para acreditar el período laboral y por ende de aportaciones que en el citado certificado se consigna.</p> <p><b>b)</b> Dos declaraciones juradas, una obrante a folios ciento veintinueve, repetida a folios ciento sesenta y dos, y la segunda obrante a folios ciento treinta, emitidas por la misma persona que suscribió el certificado de trabajo ya referido en el ítem precedente, ratificando el contenido del mismo; documentos estos que deben meritarse como simples declaraciones de tercera persona en la supuesta relación laboral que se pretende acreditar y que a criterio de este Colegiado, tampoco resultan ser documentos idóneos para corroborar el certificado antes señalado y por ende los periodos laborales que en él se precisan.</p> <p><b>13.</b>No encontrándose el certificado y las declaraciones juradas corroboradas con otros medios probatorios idóneos, tal como lo exige el criterio del Tribunal Constitucional; no teniendo los citados documentos la condición de ser de fecha cierta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme al artículo 245° del Código Procesal Civil, y no encontrándose dentro de la documentación sustentatoria prevista en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, es de concluirse que la sola documentación presentada por el demandante y la contenida en el certificado administrativo no acredita los periodos laborales que se alegan.</p> <p><b>14.</b> En conclusión, queda establecido que la demandante cuenta sólo con el requisito de edad, pero no con el requisito de años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación bajo el Régimen General; por lo que no le corresponde se le otorgue la misma.</p> <p><b>De la pensión de jubilación Adelantada.</b></p> <p><b>15.</b> Para determinar si le corresponde a la demandante pensión de jubilación bajo este régimen, debe determinarse si la demandante cumple con los requisitos de edad y aportación requeridas por el artículo 44° del Decreto Ley 19990, que para el caso de mujeres requiere tener 50 años de edad y 25 años de aportes.</p> <p><b>16.</b> En lo referente al requisito de edad, conforme se precisó en el fundamento 9 de esta sentencia, la demandante en la fecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumple con este requisito, al haber nacido el 16 de mayo de 1945; y en cuanto al requisito de años de aportación para este régimen, es de considerar que conforme ya se ha determinado en los fundamentos precedentes, no se ha acreditado en vía administrativa, ni en este proceso, <u>años de aportación</u> de parte de la demandante al Sistema Nacional de Pensiones; de modo tal que en este extremo se puede concluir que tampoco le asiste a la demandante el derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada que fue la que solicitó en vía administrativa.</p> <p><b>Sobre la aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil</b></p> <p><b>17.</b> En cuanto al fundamento de la sentencia materia de apelación respecto a la aplicación del artículo 282° del Código Procesal Civil, cabe mencionar que si bien el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción, de conformidad con esta norma; también lo es, que dichas conclusiones son presunciones que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyen sucedáneos, los cuales son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez <u>para lograr la finalidad de los medios probatorios</u>, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos, de conformidad con el artículo 275° del Código adjetivo acotado, por lo que en el presente caso, las conclusiones obtenidas por el Juez por la conducta de la demandada, constituyen sucedáneos, que resulta insuficiente para por sí solos determinar los años de aportación que se pretenden acreditar, ante la ausencia de medios probatorios idóneos u otros indicios con los cuales se corroboren, complementen o ayuden a crear convicción respecto de dicha relación laboral.</p> <p><b>De la improcedencia de la demanda</b></p> <p><b>18.</b> Asimismo, cabe resaltar que en el presente proceso tratándose de un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional ha aclarado en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC-SANTA del veintidós de setiembre del dos mil ocho, antes señalada, que cuando no se cumple con las reglas para acreditar períodos de aportaciones, la demanda <b>debe declararse improcedente</b>, debido a que el no cumplimiento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria; por lo que corresponde revocarse la decisión de la A quo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho de la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>III.DECISION:</b></p> <p>Por las consideraciones precedentes <b>REVOCAMOS</b> la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de enero del dos mil once, obrante de folios cuarenta y uno a cuarenta y ocho, que declara fundada la demanda; y en consecuencia, ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales; y <b>REFORMANDOLA</b> declaramos <b>Improcedente</b> la demanda, con lo demás que contiene; y, <b>devuélvase</b> al Juzgado de su procedencia; <b>en los seguidos por M.Y.R.F. contra la O.N.P. sobre Proceso de Amparo.-</b> Juez Superior Ponente Sr.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
	<p>L.L</p> <p>S.S.</p> <p>G. Z.</p> <p>C.M.</p> <p>L.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>					<b>X</b>					<b>10</b>

<b>Descripción de la decisión</b>		corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho de la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
								X									



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho de la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
	Motivación del derecho					X	20	[17 - 20]	Muy alta								
						[13 - 16]		Alta									
						[9- 12]		Mediana									
						[5 -8]		Baja									



## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontraron.

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, citados por Hinojosa (2001) que acotan que la estructura de las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que

las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Asimismo, podemos citar a León (2008), cuando nos da un esquema que según desde su punto de vista sería teniendo en consideración la actualización del lenguaje que hoy en día se da a las palabras y siendo así, refiere que la parte expositiva deberá contener:

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La resolución que cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. A lo antes expuesto, se puede decir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el artículo 122° del Código Procesal Civil, respecto al contenido y suscripción de las resoluciones.

**2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad e “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (CuadroN°2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; el explicar las reglas de interpretación utilizadas; el respetar los derechos fundamentales; el establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se

ubicó en Muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a León (2008) cuando refiere que contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Cabe mencionar que en el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° señala: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

**3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (CuadroN°3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en Muy Alta calidad y Muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo

cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia; y de los cuales podemos citar a De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2001) quienes acotan: que el fallo deber ser completo y congruente, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. Asimismo, Bacre (1986) señala: Fallo o parte dispositiva. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2001, p. 513,514).

En este párrafo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta lo señalado en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil, con lo que se puede evidenciar, que el juzgador, conocedor de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia, la misma que también se aplica a las sentencias de instancias superiores; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2001) que acotan: Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). Asimismo, podemos citar a León (2008), cuando nos da un esquema que según desde su punto de vista sería teniendo en consideración la actualización del lenguaje que hoy en día se da a las palabras y siendo así, refiere que la parte expositiva deberá contener:

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el artículo 122° del Código Procesal Civil, respecto al contenido y suscripción de las resoluciones.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior; y de los cuales León (2008) sostiene que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Tomando en cuenta que, el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° en la que señala: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en Muy Alta calidad y muy Alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior; que a decir de Bacre (1986) señala: “Fallo o parte dispositiva. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2001, p. 513,514).

Como se aprecia de la redacción, la que nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta lo señalado en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil, con lo que se puede evidenciar, que el juzgador, conector de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento.

## **V. CONCLUSIONES**

Concluyendo la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontraron.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; proviene de los resultados de la calidad e “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N°2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; el explicar las reglas de interpretación utilizadas; el respetar los derechos fundamentales; el establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N°3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Y. (2001). *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Aladzeme, P. (1993). *Derecho procesal y de la seguridad social*. Madrid: Tecnos
- Alfaro, R. (2008). *El proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Alsina, H. (1962). *Jurisdicción y procesos*. Buenos Aires: Universal.
- Anacleto, G. (2002). *Derecho de la seguridad social*. Lima: Grijley.
- Anacleto, G. (2006). *El derecho previsional y laboral*. Lima: Marsol.
- Arias, C. (2010) *Derecho Procesal Civil*, Lima: Editorial Jurídica Grijley
- Arroyo, V. (2007). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Editorial Rodhas.
- Avalos, C. (2010). *El proceso constitucional*. Lima: Editorial Rodhas
- Ayala, A. (2005). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*, Buenos Aires: Astrea.
- Barrios, J. (1996). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, J. (2005), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bernales, M. (2009) *Derecho Procesal*. Lima: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Bustamante, G. (2001), *Diccionario Jurídico, 1986*, Tomo III, Págs. 617 – 618.
- Cabrera, R. (s.f.). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.
- Cafferata N. (2003), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cajas, W. (2008), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Campos, J. (2011), *La administración de justicia*, Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Carnelutti, A. (1971). *Manual del Proceso Civil* - Gaceta Jurídica S.A.
- Carocca, R. (1998) *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis
- Carrión, C. (2000). *El proceso de Amparo*. Lima: Grijley
- Casal, J. (2003), *Tipos de Muestreo*. Cresa. Universidad Autónoma de Barcelona.

- Castillo, S. (1976) *Análisis del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Castro, D. (2003) *Manual de derecho constitucional*. Lima: Editorial Rhodas.
- Cely, D. (2010). *Derecho a la Seguridad Social en el Derecho Laboral*. Tesis de Titulación. Universidad de Bogotá.
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chávez, M. (2011) *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis
- Chumbiauca, C. (2005). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Lima Perú.
- Cienfuegos, J. (2011). *Problemas fundamentales de la administración de justicia*. Lima: Aspec.
- Colomer, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Córdova, A. (2011). *Manual del Proceso Civil - Gaceta Jurídica S.A.*
- Correa, F. (2011), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture J. (2002), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Cruzado, J, (2006), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma
- Davis, H. (1984). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Díaz, D. (1994). *Derecho constiotucional: doctrina*. Arequipa: Ediciones Universidad Nacional de Arequipa
- Echendía H. (2004), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- Escobar, M. (2011). *Teoría del Proceso Constitucional*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Fairen, E., (1990). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima: Editorial Jurídica
- Fajardo, D. (2001) *Derecho Procesal Constitucional*. Argentina: Universidad
- Figueroa G. (2012), *El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas* edición Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.
- Fix-Z. (1991), *Principio del debido proceso y la aplicación de los medios procesales*, Editorial Civitas.- Segunda edición, 1996.
- Flores, M. (1988). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Garcés, T. (2011). *Los actos procesales*. Madrid: Editorial Cívitas.

- García, D. (2001). *La Jurisdicción Constitucional: el tribunal constitucional del Perú*
- García, S. (2006). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Giacomette, J. (2009). *El Proceso Constitucional. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Gómez, J. (2013), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Gonzales, D. (2004) *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley.
- Guaps, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guillén, J. (2001). *Jurisprudencia en Material Constitucional*. Editorial Dimersa.
- Henríquez, V. (2005). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Arequipa. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Hinostroza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2001), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2003), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Huamán C. (2007), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- López, C. (2014). *La viabilidad financiera del sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado*. Tesis de Titulación. Universidad de Buenos Aires.
- López, M. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Martel R. (2003), *Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J. (s.f), *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Melero, M. (1963) *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Mendoza. J. (2011). *Elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.

- Merói, T. (2007), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Estrela S.A.
- Monroy G. (1996), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes.
- Morales, M. (2008). *Sistema de seguridad social*.
- Morales, V. (2001), *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Moreno, J. (2001). *Derecho de la previsión social*. Buenos Aires: Echar. S.A.
- Neves, G. (1997). *Los principios procesales en Materia Civil y Laboral*. Lima: Marsol.
- Obando, O. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Oré G. (2003), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*. Lima: Marsol.
- Ortecho V. (2000), *Procesos Constitucionales y su jurisdicción*. Lima: Edición Legal.
- Pallares, F. (1999). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Edición. Thomson-Cívitas.
- Paredes R. (1996), *Derecho Administrativo I. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.
- Peña I. (2009), *Derecho y sociedad*.
- Poder Judicial (2012), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Priori G., (2011), *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Lima, Perú: ARA Editores.
- Quiroga, A. (2003). *Los principios procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de inmediación*, Lima: Ara Editores.
- Ramos, H. (2008). *Acción y Norma Jurídica*, Edit. Instituto Tomás Moro; Universidad Católica de Asunción, Edic 1º, Asunción.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición).
- Reyes, (2008). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Rioja, H. (2011). *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición, Milano.
- Ríos J. (2007). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Rocco U. (1969). *La competencia en el Proceso de Amparo*. Lima: Editorial Marsol.

- Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez L. (2003), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Román, C. (2005). *Derecho constitucional parte general*; edit. Tirant lo Blanch; Valencia.
- Romero, M. (2007). *Derecho de la Seguridad Social*. Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Rubio, M. (2003), *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, R. (1998). *El derecho de la seguridad social en el Perú*. Lima: Editorial Linares.
- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2006), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*. Lima: Ediciones Legales.
- Sánchez V. (2004), *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Sentis, C. (1967). *Reforma del Sistema Constitucional*
- Silva, K. (2011). *Derecho a la Seguridad Social*. Lima: Marsol.
- Silva, M. (2009), *Nulidad procesal*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II, lima. Editorial Marsol.
- Talavera, J. (2009) *Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*. Lima: Marsol.
- Taramona (1994). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo M. (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Taveras, G. (2010), *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*.
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres V. (2008), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*, Lima: Grijley.
- Vallejos, D. (2011). *Derecho y cambio social. El debido proceso para asegurar una sentencia justa*. México: Editorial Universal
- Vargas, O. (2003). *Código Procesal Constitucional. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Zavaleta C. (1997), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual</b></p>

<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

		<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	
	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte positiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

#### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy					

		Aplicación del principio de congruencia				X		9		alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta  
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta  
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana  
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja  
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social , contenido en el expediente N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04, en el cual han intervenido en primera instancia: Cuarto Juzgado Civil de Piura y en segunda la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 11 de septiembre de 2018

-----  
Grecia Liliana Seminario Rivera  
DNI N° 43526877 – Huella Digital

## **ANEXO 4**

**EXPEDIENTE N° 02158-2010-0-2001-JR-CI-04**

**PROCESO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

**Piura, diecinueve de Enero del dos mil once.-**

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA,  
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN,  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

### **SENTENCIA**

#### **I. ANTECEDENTES.**

La persona de **M.Y.R.F.** formula demanda sobre AMPARO DE SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL contra **LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, la misma que es admitida a trámite mediante resolución uno de folios diecisiete, en la vía de proceso de amparo.

#### **II. PRETENSIÓN.**

1. La demandante pretende la se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación.
2. En consecuencia, peticiona que se declare la validez y reconocimiento de sus aportaciones efectuadas al Sistema nacional de Pensiones durante el período del dos de Enero de 1970 al 30 de Diciembre de 1996, ordenando que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con reconocerle su pensión de jubilación y se le abonen las pensiones devengas, reintegros e intereses legales.-

#### **III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE.**

1. Afirma que inició el trámite de jubilación ante la Oficina de Normalización Provisional, al haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por el período

ininterrumpido de veintiséis años, en su relación laboral con la Central de Cooperativa Agraria de Producción La Nueva Esperanza Ltda. N° 014-B-1, habiéndose expedido la Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de junio del 2007 que resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación adelantada, sustentando que no acredita años de aportación.-

**2.** Ante tan injusta decisión, señala, interpuso recurso de reconsideración, el cual le fue denegado por Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008, señalando que no ha acreditado veinticinco años completos de aportación. Interpuesto recurso de apelación, éste le es desestimada por Resolución N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010, precisándose en dicha resolución que no ha acreditado fehacientemente veinte años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de la pensión de jubilación normal; asimismo, no acredita veinticinco años de aportaciones para el otorgamiento de la Pensión de Jubilación Adelantada.-

**3.** Asevera que ha acreditado indubitablemente veintiséis años de prestación de servicios y que a su vez ha generado la obligación de su ex empleador de abonar sus aportaciones, aún cuando las mismas no hayan cumplido con efectuar el pago de tales aportaciones, según lo tiene establecido el artículo 70° del Decreto Ley 19990, norma que se encontraba vigente a la fecha de la contingencia.-

**4.** De acuerdo con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, refiere que no se han acreditado sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por cuanto no se han podido ubicar los Libros de Planillas de su ex empleador, toda vez que no han ubicado las instalaciones de la citada Cooperativa, así como al no ubicarse a su ex empleador y, por cuanto supuestamente no se habría podido acreditar la representatividad legal de quien suscribe su certificado de trabajo; afirmaciones que se encuentran lejos de toda realidad, por cuanto la citada Cooperativas sí existe en la dirección mencionada en su solicitud de pensión de jubilación conforme lo demuestra con la copia de la Partida Registral N° 00114943 del Libro de cooperativas de la oficina Registral de Piura, así como con la copia del Documento de Identidad de Miguel Benito Santín Escobar, quien, a su vez sí tiene la representación legal de su ex empleadora Central de Cooperativas Agrarias de la Producción La Nueva Esperanza Ltda. N° 014-B-1.-

**5.** Precisa que la demandada en el quinto considerando de la Resolución 0000004482-2007-ONP/GO/DL 19990 del 10 de agosto del 2007 refiere que la Declaración Jurada expedida por el representante legal de su ex empleador no ha sido considerado para la

calificación de su solicitud de Pensión de Jubilación, por cuanto no ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54° del Decreto Supremo 011-74-TR, modificado por el Decreto Supremo 063-2007-EF, sin embargo, esta norma recién ha entrado en vigencia con posterioridad a la fecha de haberse presentado la contingencia

#### **IV. POSICIÓN y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. Alega en su defensa que las resoluciones expedidas por la demandada son válidas, pues gozan de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 8 de la Ley 27444, no encontrándose incurso en causales de nulidad que sanciona el artículo 10° de la misma norma.-

2. Sostiene que la demandada está facultada para realizar las verificaciones necesarias que permitan determinar si la información proporcionada por el actor en su solicitud de otorgamiento de prestaciones es fehaciente. Es en atención a estas facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF- en cuyo numeral 14 del artículo 3° establece que son funciones de la ONP el efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.-

3. Señala que, en este sentido, las resoluciones administrativas sólo pueden ser anuladas en el exclusivo caso en el que sus consecuencias excedan el marco de la legalidad y el Derecho; de no ser así, es decir, de verificarse que responde al objeto del sistema jurídico en su conjunto, ergo, debe reconocerse su validez.-

4. Asevera que la demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones sin presentar medio probatorio alguno que así los acredite. Señala que para el otorgamiento de la pensión por parte del Sistema Nacional de Pensiones, en su artículo 70° del Decreto Ley 19990 establece que se consideran períodos aportados los meses, semanas o días en que se acredite prestación de servicios laborales del asegurado obligatorio, con lo cual bastaría que aquel demuestre que laboró como dependiente para uno o más empleadores.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente 04762-2007-PA/TC que no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada; para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no han cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión.-

6. Aduce que las razones por las cuales no se han reconocido los períodos de aportes señalados por la demandante son las siguientes. No haberse ubicado los Libros de Planillas de Salarios en las direcciones proporcionadas por el recurrente conforme a al labor inspectiva, no figurar registrado en los Libros de Planillas de salarios y al no haberse ubicado la totalidad de los mismos en los archivos de la demandada, no registrar inscripción en ORCINEA, de igual modo no registra aportes en el Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados.-

#### **V. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

1. Determinar si las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad sancionada por el artículo 10° de la Ley 27444.-

2. De ser el caso, si la demandada se encuentra obligada a reconocer las aportaciones que –según el demandante- ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones durante el período del dos de Enero de 1970 al 30 de Diciembre de 1996, ordenando que cumpla con reconocerle su pensión de jubilación y abone las pensiones devengas, reintegros e intereses legales

#### **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

1. La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenace o vulnere los derechos constitucionales de una persona, distintos a la libertad individual y tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, conforme lo precisa el artículo 17° inciso 19) del Código Procesal Constitucional el Amparo procede en defensa del derecho a la Seguridad Social, consagrado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado.-

2. Atendiendo a la materia controvertida se advierte de folios dos, tres y vuelta que mediante Resolución N° 000003253-2010-ONP/DPR /DL 19990 del veintiséis de Mayo del 2010, la emplazada declara infundado el recurso de apelación formulado por la demandante contra la Resolución 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración, exponiendo la

emplazada que de conformidad con el primer párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990, tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada las aseguradas que cuenten con cincuenta años de edad y un total de 25 años de aportaciones al Sistema nacional de pensiones; y, de las verificaciones efectuadas en su expediente administrativo se determina que la recurrente no acredita un total de 25 años completos de aportaciones al Sistema nacional de pensiones. Asimismo, cita lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 26504, en el sentido que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 es de sesenta y cinco años, siempre que acredite haber efectuado un total de veinte años completos de aportaciones; que de los informes de Verificación se ha determinado que el período comprendido desde el dos de enero de 1970 hasta el 30 de Diciembre de 1996, correspondiente a su relación laboral con la Central de Cooperativas Agrarias de Producción La Nueva esperanza Ltda. N° 148-B-1, no es factible acreditar las aportaciones al no haberse ubicado los Libros de Planillas en el Archivo Central de Planillas de la ONP, además, al no ubicar al empleador en el Sector San isidro CP 15 Lote 02, Tambogrande, Piura, así como al no ubicarse la dirección de sus instalaciones en el Asentamiento Humano Víctor Raúl, Cruceta, San Lorenzo, Tambogrande, Piura; asimismo, al no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA. En cuanto a la Declaración jurada del empleador no se considera, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, debido a que no se ha acreditado la representatividad legal vigente de quien la suscribe, al no haberse adjuntado la copia literal de la ficha registral.-

3. En este contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional de la República, en sentencia dictada en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, ha establecido las reglas que deben observarse para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, precisando en el Fundamento 26 lo siguiente: *“... cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada*

*o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad; b. La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada; c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada; d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282.º del Código Procesal Civil”.-*

7. En este caso, a efectos de verificar los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión del actor, y conforme a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional se requirió a la demandada cumpla con remitir el expediente administrativo que constituye medio de prueba fundamental para el caso, sin embargo, y pese al apercibimiento decretado en autos, la demandada hizo caso omiso, procediendo el Juzgado a prescindir de dicho medio de prueba haciendo efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución cuatro de fojas cuarenta, en consecuencia, se deberá valorar la conducta procesal del demandado expresada en una obstaculización a la actuación de medios probatorios admitidos formalmente.-

8. Así, el artículo 282º del Código Procesal Civil tiene establecido que el Juez puede concluir en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando sea manifiesta notoriamente en la falta de

cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. En este caso el demandante, además, ofrece como medio de prueba de su pretensión el expediente administrativo, a efectos de que el Juzgado pueda verificar si las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas dentro del marco de la legalidad que sanciona la Ley 27444 en cuanto establece los requisitos de validez de los actos administrativos y, asimismo, valorar los medios probatorios actuados en sede administrativa en relación a los años de aportación efectuados por la actora, sin embargo, ello no ha sido posible realizar debido a la renuencia de la emplazada para remitir el expediente administrativo, obstaculizando la actividad probatoria en perjuicio de la parte demandante, toda vez que con ello pretende que el Juzgado se encuentre imposibilitado de verificar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas desconociendo el derecho que le asiste al demandante a acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas sí vulneran el contenido constitucional del derecho de la actora a contar con una pensión de jubilación, por lo que procede declarar su invalidez, con arreglo al artículo 10° inciso 1) de la Ley 27444, debiendo ser amparada la demanda.-

9. En lo que respecta al pago de devengados más intereses legales éstos son procedentes en la medida que así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 d) de la sentencia dictada en el Expediente N° 2877-2005-PHC, en armonía con la Ley 28266 atendiendo a la fecha en que se produjo la contingencia, los cuales generan intereses legales de acuerdo con el artículo 1236° del Código Civil.-

## **VII. DECISIÓN.**

1. Declárese FUNDADA la demanda interpuesta por **M.Y.R.F.** sobre AMPARO DE SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL contra LA **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.-

2. En consecuencia, declárense nulas las Resoluciones N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N° 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad sancionada por el artículo 10° de la Ley 27444.-

3. En consecuencia, se ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales.-

4. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase y en su oportunidad: archívense definitivamente los actuados, concluyéndose en el Sistema.-

**Expediente : 02158-2010-0-2001-JR -CI-04.**

**Materia : *Proceso de Amparo***

**Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.**

### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número diez

Piura, veinticinco de mayo

Del dos mil once.

#### **I. ASUNTO:**

**VISTOS;** El proceso judicial seguido por **M.Y.R.F.** contra la **O.N.P** sobre **Proceso de Amparo**, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de enero del dos mil once, obrante de folios cuarenta y uno a cuarenta y ocho, que declara fundada la demanda; y en consecuencia, ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Fundamento de la sentencia.**

El A quo sustenta su decisión en que el demandante ofrece como medio de prueba de su pretensión el expediente administrativo, a efectos de que el juzgado pueda verificar si las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas dentro del marco de la legalidad que sanciona la Ley 27444 en cuanto establece los requisitos de validez de los actos administrativos y, asimismo, valorar los medios probatorios actuados en sede administrativa en relación a los años de aportación efectuados por la actora; sin embargo, ello no ha sido posible realizar debido a la renuencia de la emplazada para remitir el expediente administrativo, obstaculizando la actividad probatoria en perjuicio de la parte demandante, toda vez que con ello pretende que el juzgado se encuentre imposibilitado de verificar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas desconociendo el derecho que le asiste a la demandante a acceder a una pensión de jubilación.

### **Pretensión Impugnatoria.**

Mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y siete, el apoderado de la ONP formula apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que su clara intención de cumplir irrestrictamente con lo ordenado normativamente se verifica con su accionar procesal teniendo en cuenta que una vez ubicado el referido expediente administrativo, inmediatamente se procedió a su remisión al juzgado con fecha veinte de enero del dos mil once, es decir, con anterioridad a que se les notificara la sentencia materia de la presente impugnación, por lo cual resulta agravante que el A quo indique que su pretensión es imposibilitarle la verificación de los actuados administrativos; que el A quo ha acreditado como aportes los periodos comprendidos desde el dos de enero de mil novecientos setenta hasta el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis correspondientes sin considerar que administrativamente no ha sido posible la verificación de la relación laboral ni aportes por dicho periodo y que en el presente proceso la parte demandante no ha presentado medios probatorios adicionales.

### **Trámite en Segunda Instancia.**

Elevado los actuados y llevada a cabo la Vista de la Causa, su estado es el de expedir sentencia, la que es de pronunciar bajo la ponencia del Magistrado J.A.L.L..

## **II. FUNDAMENTOS**

### **Del Proceso de Amparo**

1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.
2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-.

*Marco Normativo.*

### **3. De la Pensión de Jubilación bajo el Régimen General.**

El artículo 40° del Decreto Ley N° 19990, establece que “están comprendidos en el régimen general de jubilación: a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley...”.

El artículo 38° del mismo texto legal, precisa que “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”; a la vez, el artículo 9° de la ley N° 26504 publicada el 18-07-1995, precisa que “La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de **65 años.**”; sin embargo, refiere también que “Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los trabajadores incorporados al Sistema Nacional de Pensiones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con la edad y con los períodos de aportación necesarios para jubilar”. (el resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 establece que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado **aportaciones por un período no menor de veinte años completos**, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”. (el resaltado es nuestro).

#### **4. De la Pensión de Jubilación Adelantada.**

El artículo 44° del Decreto Ley 19990 establece “Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.

#### **5. Del criterio jurisprudencial.**

En proceso como el presente, el Tribunal Constitucional ha establecido nuevas reglas para el reconocimiento de períodos de aportaciones pensionarias; así en el fundamento 26.a) de la Sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC-SANTA del veintidós de setiembre del dos mil ocho, se ha establecido que “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”; no obstante el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada en la página Web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7.a) y 7.b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan **solo un certificado de trabajo en original como único medio probatorio**, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original,

copia legalizada fedateada o simple a efectos de **corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.**

**Del caso de autos.**

**Pretensión.**

6. Mediante escrito postulatorio de demanda, obrante de folios ocho a dieciséis, la demandante solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: **1)** Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciocho de junio del dos mil siete, que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; **2)** Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, que declara infundado su recurso de reconsideración; y **3)** Resolución N° 0000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, que declara infundado su recurso de apelación; expedidas por la entidad demandada en el Expediente Administrativo N° 00200076707; consiguientemente peticona se declare la validez y el reconocimiento de sus aportaciones efectuados al sistema nacional de pensiones, durante el periodo dos de enero de mil novecientos setenta al treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y se ordene a la Oficina de Normalización Previsional para que cumpla con reconocer su pensión de jubilación, así como le abone sus pensiones devengadas, reintegros e intereses legales.

**Análisis**

7. De la revisión de los actuados se advierte que la demandante pretende se ordene a la entidad demandada cumpla con reconocerle su pensión de jubilación, ésta considerando la edad de la demandante al momento de interposición de la demanda (más de 65 años de edad) y atendiendo a los fundamentos de la demanda, debe entenderse que la pensión de jubilación que se solicita es la que corresponde al Régimen General; sin embargo, también debe considerarse que de las Resoluciones Administrativas, cuya nulidad es materia del petitorio, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, aparece que el demandante en la vía administrativa lo que solicitó fue una Pensión de Jubilación adelantada; por lo que dada la naturaleza del presente proceso constitucional de amparo y la materia a dilucidar, corresponde evaluar en esta sentencia si el demandante reúne los requisitos para acceder a alguno de estos dos regímenes.

**De la Pensión de Jubilación bajo el Régimen General.**

8. Para efectos de la aplicación de la pensión de Jubilación bajo este régimen, corresponde determinar si la amparista cumple con los requisitos de edad y aportación requeridas para la pensión de jubilación que solicita, detallados en el fundamento tres de

esta sentencia.

**9.** En lo referente al requisito de edad, se advierte del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante en copia a folios siete que la actora ha nacido el 16 de mayo de 1945, contando a la fecha con más de sesenta y cinco años de edad, por lo que, ha cumplido con el requisito de edad que exigen los dispositivos normativos mencionados.-

**10.** Respecto al requisito de aportaciones, del escrito de la demanda se aprecia que la actora sostiene que ha laborado como obrera para su ex empleadora “Central de Cooperativas Agrarias de Producción La Nueva Esperanza Ltda. N° 014-B-1” por el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1996, con un record laboral de 26 años.

**11.** Del estudio de autos se aprecia que por Resolución N° 0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990, del 18 de junio del 2007, de folios ciento cuarenta y cuatro, se deniega la solicitud de pensión de jubilación adelantada presentada por la administrada demandante; luego, por Resolución N° 0000005947-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo del 2008, obrante a folios ciento veintidós, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior; y finalmente por Resolución N° 0000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 26 de mayo del 2010, obrante a folios dos y tres, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra esta última, sin reconocerle a la accionante aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones como se aprecia del cuadro resumen de folios sesenta y nueve.

**12.** No obstante, la demandante para acreditar el periodo de aportaciones alegados en su demanda, adjunta los siguientes medios probatorios:

a) El Certificado de trabajo, de fecha abril del dos 2007, obrante a folios ciento treinta y uno y repetido a folios ciento sesenta y cuatro, emitido por Miguel Benito Santin Escobar, consignándose como Ex presidente del Consejo de Administración de la Central de Cooperativa de Producción “la Nueva Esperanza Ltda. 81481” de San Lorenzo – Tambogrande; en el que se señala que la demandante desempeñó labores como obrera agrícola en dicha cooperativa desde el 02 de enero de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1996; certificado de cuya revisión se puede apreciar que ha sido emitido con fecha muy posterior a la culminación de la alegada relación laboral; emitido por persona que tiene la calidad de ex funcionario de la citada empresa, como se aprecia de la copia de la ficha registral de folios cuatro y cinco, acreditándose con ello que a la fecha de expedición del certificado el emisor no contaba con la facultad para emitir actos en representación de la empresa; de modo tal a criterio de este Colegiado el citado documento no resulta idóneo

por sí solo para acreditar el período laboral y por ende de aportaciones que en el citado certificado se consigna.

b) Dos declaraciones juradas, una obrante a folios ciento veintinueve, repetida a folios ciento sesenta y dos, y la segunda obrante a folios ciento treinta, emitidas por la misma persona que suscribió el certificado de trabajo ya referido en el ítem precedente, ratificando el contenido del mismo; documentos estos que deben meritarse como simples declaraciones de tercera persona en la supuesta relación laboral que se pretende acreditar y que a criterio de este Colegiado, tampoco resultan ser documentos idóneos para corroborar el certificado antes señalado y por ende los periodos laborales que en él se precisan.

**13.** No encontrándose el certificado y las declaraciones juradas corroboradas con otros medios probatorios idóneos, tal como lo exige el criterio del Tribunal Constitucional; no teniendo los citados documentos la condición de ser de fecha cierta conforme al artículo 245° del Código Procesal Civil, y no encontrándose dentro de la documentación sustentatoria prevista en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, es de concluirse que la sola documentación presentada por el demandante y la contenida en el certificado administrativo no acredita los periodos laborales que se alegan.

**14.** En conclusión, queda establecido que la demandante cuenta sólo con el requisito de edad, pero no con el requisito de años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación bajo el Régimen General; por lo que no le corresponde se le otorgue la misma.

#### **De la pensión de jubilación Adelantada.**

**15.** Para determinar si le corresponde a la demandante pensión de jubilación bajo este régimen, debe determinarse si la demandante cumple con los requisitos de edad y aportación requeridas por el artículo 44° del Decreto Ley 19990, que para el caso de mujeres requiere tener 50 años de edad y 25 años de aportes.

**16.** En lo referente al requisito de edad, conforme se precisó en el fundamento 9 de esta sentencia, la demandante en la fecha cumple con este requisito, al haber nacido el 16 de mayo de 1945; y en cuanto al requisito de años de aportación para este régimen, es de considerar que conforme ya se ha determinado en los fundamentos precedentes, no se ha acreditado en vía administrativa, ni en este proceso, años de aportación de parte de la demandante al Sistema Nacional de Pensiones; de modo tal que en este extremo se puede concluir que tampoco le asiste a la demandante el derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada que fue la que solicitó en vía administrativa

#### **Sobre la aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil**

17. En cuanto al fundamento de la sentencia materia de apelación respecto a la aplicación del artículo 282° del Código Procesal Civil, cabe mencionar que si bien el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción, de conformidad con esta norma; también lo es, que dichas conclusiones son presunciones que constituyen sucedáneos, los cuales son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos, de conformidad con el artículo 275° del Código adjetivo acotado, por lo que en el presente caso, las conclusiones obtenidas por el Juez por la conducta de la demandada, constituyen sucedáneos, que resulta insuficiente para por sí solos determinar los años de aportación que se pretenden acreditar, ante la ausencia de medios probatorios idóneos u otros indicios con los cuales se corroboren, complementen o ayuden a crear convicción respecto de dicha relación laboral.

#### **De la improcedencia de la demanda**

18. Asimismo, cabe resaltar que en el presente proceso tratándose de un proceso de amparo, el Tribunal Constitucional ha aclarado en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC-SANTA del veintidós de setiembre del dos mil ocho, antes señalada, que cuando no se cumple con las reglas para acreditar períodos de aportaciones, la demanda **debe declararse improcedente**, debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria; por lo que corresponde revocarse la decisión de la A quo.

#### **III. DECISION:**

Por las consideraciones precedentes **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de enero del dos mil once, obrante de folios cuarenta y uno a cuarenta y ocho, que declara fundada la demanda; y en consecuencia, ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales; y **REFORMANDOLA** declaramos **Improcedente** la demanda, con lo demás que contiene; y, **devuélvase** al Juzgado de su

procedencia; **en los seguidos por M.Y.R.F. contra la O.N.P. sobre Proceso de Amparo.-** Juez Superior Ponente Sr. L.L.

**S.S.**

**G.Z.**

**C. M.**

**L.L.**